



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**“LA OMISIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL
CÓDIGO CIVIL DE TABASCO”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE MAESTRA EN DERECHO**

PRESENTA:

MARIANA DE JESÚS CARMONA AGUILERA

DIRECTOR DE TESIS

DR. FRANCISCO JOSÉ PEDRERO MORALES

VILLAHERMOSA, TABASCO, MARZO DE 2019



DIRECCIÓN

No. de Oficio. DACSyH/CP/469/2019
Villahermosa, Tabasco a 30 de enero de 2019
Asunto: Modalidad de Tesis

LIC. MARIANA DE JESÚS CARMONA AGUILERA
EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
PRESENTE:

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 26 y 55 del Reglamento de Estudios de Posgrado que le rige (28 de Noviembre de 1997), se aprueba que puede titularse mediante la **modalidad de tesis con el trabajo recepcional "La omisión de la adopción simple en el Código Civil de Tabasco"**, para la obtención del grado de Maestra en Derecho, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos administrativos que corresponden ..

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"
DR. FERNANDO RABELO HARTMAN
DIRECTOR.



C.c.p. Archivo
DR. ILS./mjca



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



DIRECCIÓN

No. de Oficio. DACSyH/CP/468/2019
Villahermosa, Tabasco a 30 de enero de 2019
Asunto: Impresión de Tesis

LIC. MARIANA DE JESÚS CARMONA AGUILERA
EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO
PRESENTE:

Con fundamento en el artículo 26 y 55 del Reglamento de Estudios de Posgrado que le rige (28 de Noviembre de 1997); en atención a la tesis titulada “**La omisión de la adopción simple en el Código Civil de Tabasco**”, presentada para obtener el grado de Maestra en Derecho, la cual ha sido revisada y aprobada por su asesor el Dr. Francisco José Pedrero Morales y la Comisión Revisora, me permito comunicarle que se **autoriza la impresión de la misma**, a efecto de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos administrativos que corresponden .

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo afectuosamente.

ATENTAMENTE
“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN.
DIRECTOR.



C.c.p. Archivo
DR. ILS./mjca

CARTA AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada **“La omisión de la adopción simple en el Código Civil de Tabasco”**, de la cual soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, marzo de 2019.

Autorizo



Mariana de Jesús Carmona Aguilera

DEDICATORIAS

“No hay peor ingratitud en la vida que ser mal agradecido”

Eternamente gracias Dr. Francisco José Pedrero Morales por nunca escatimarme su tiempo, conocimientos y ánimo.

Gracias por creer siempre en mí, por su interés y apoyo para cumplir este sueño, este ideal.

Gracias a mis padres, Guillermo Silvano Carmona Sánchez y Rosa Aguilera Marín, a mi hermano Guillermo Jesús Carmona Aguilera y tía Eudith Barrios Bravo por sus cuidados y apoyos tanto moral como económico.

A ti, Dios, por no abandonarme nunca!

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	3
FUNDAMENTO HISTÓRICO	3
I. ORIGEN DE LA ADOPCIÓN A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS	3
1. <i>La adopción en México</i>	17
2. <i>Secuencia histórica de la adopción en México</i>	17
3. <i>Configuración de la adopción plena en México</i>	21
4. <i>Incorporación de la adopción plena en el sistema jurídico tabasqueño</i>	26
CAPÍTULO SEGUNDO	41
ADOPCIÓN PLENA	41
I. ASPECTOS GENERALES	41
1. <i>Concepto de Adopción</i>	43
2. <i>Interés superior del Menor</i>	49
3. <i>Sujetos</i>	50
4. <i>Efectos</i>	53
5. <i>Requisitos</i>	55
6. <i>Derechos y obligaciones</i>	57
CAPÍTULO TERCERO	63
DERECHO COMPARADO	63
I. CLASIFICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES QUE ADMITEN LA ADOPCIÓN	63
1. <i>La adopción en las entidades federativas de la República Mexicana:</i>	72
2. <i>Marco jurídico de la adopción</i>	77
3. <i>La adopción plena a nivel nacional</i>	78
4. <i>La adopción plena a nivel internacional</i>	83
5. <i>Instrumentos normativos</i>	93
CAPÍTULO CUARTO	99
DIFERENCIA ENTRE LA ADOPCIÓN PLENA Y SIMPLE	99
I. DESIGUALDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN SIMPLE.....	99
1. <i>Patria Potestad:</i>	100
2. <i>Parentesco:</i>	100
3. <i>Sucesión:</i>	100
4. <i>Extinción:</i>	101

5. <i>Ventajas de la adopción plena frente a la adopción simple</i>	104
CONCLUSIONES	109
OBRAS CONSULTADAS	110
LEGISLACIÓN CONSULTADA	112
TESIS Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA	116

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está relacionado con la omisión de la adopción simple en el Código Civil del Estado de Tabasco, en el cual se explicará un comparativo de los tipos de adopciones en las entidades federativas de la República Mexicana.

De lo anterior se pretende distinguir las ventajas y desventajas que tiene este tipo de protección en comparación con la adopción plena demostrando con este estudio la fundamentación en las disposiciones legales que otorga la normatividad correspondiente y con esto otorgarle la seguridad a todo individuo adoptado porque diferenciamos que la plena se considera suficientemente factible y concede más derechos y obligaciones respectivamente cumpliendo el mejor concepto, en cambio la simple protege al adoptado de forma parcial en relación a sus derechos y no permite el rubro legal de muchos Tratados Internacionales debidamente ratificados por nuestro país y es más que suficiente para que sea derogada porque transgrede los derechos del adoptado. Con este planteamiento que explicaremos en capítulos posteriores consideramos poder contar con mayor certeza jurídica, psicológica y social, buscando siempre el bienestar del adoptado.

La metodología empleada para este trabajo de investigación fue en el sentido analítico, comparativo, histórico y documental conforme a la recopilación de información existente tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las entidades federativas y de otros países, por ejemplo, en sus leyes, códigos, libros y revistas, con el objetivo de tener todos los elementos necesarios para fundamentar esta tesis de grado.

Esta tesis consta de cuatro capítulos:

Primero. - Hace referencia a la parte histórica, con antecedentes de la adopción en México y la incorporación de la adopción plena en el sistema jurídico tabasqueño.

Segundo. - Se señalan conceptos generales sobre las adopciones relacionadas con el interés superior del menor, sujetos involucrados, efectos, requisitos, derechos y obligaciones.

Tercero. - Se destaca el derecho comparado con la finalidad de estudiar su normatividad en diversos países, donde vemos la intención del legislador para considerar la adopción plena.

Cuarto. - Se demuestra la motivación y justificación de la omisión de la adopción simple en el Código Civil del Estado de Tabasco para considerar la propuesta de reforma legislativa en nuestra entidad federativa en el sentido de establecer únicamente la adopción plena.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTO HISTÓRICO

I. Origen de la adopción a través de los tiempos

En el presente capítulo se expondrán las formas, manifestaciones y connotaciones que la adopción adquirió en sus orígenes, así como su evolución histórica a través de las diferentes etapas.

La crisis mundial contemporánea enfrenta al hombre y a las instituciones que le gobiernan ante una serie de desafíos.¹ La adopción, como cualquier otra institución jurídica, ha recibido cambios con el paso de los años, tanto en sus formalidades, como en su finalidad y relevancia histórica, no podemos hablar de un concepto permanente, sino de una figura cambiante y adaptable a las necesidades de la sociedad.

Es una institución actual, y se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antigua, y cuyos objetivos han variado en su devenir histórico, sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar la familia, proteger la seguridad y la vida de los menores en su integridad tanto física como moral.

Estos fines se caracterizan por fijar la atención cada vez más en el interés del adoptado, no se trata particularmente de procurar descendientes a quien no los

¹ Hermida del Llano, Cristina, “Nuevos derechos y nuevas libertades en Europa”, 2015 pp. 207-222, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n/p2/WW/vid/643518241 consultado el 13 de enero de 2018

tiene, sino principalmente garantizarle a los menores de edad la protección y afecto de los padres adoptivos adecuados.

Los códigos mexicanos del siglo pasado ignoraron totalmente la figura de la adopción, esta surge por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, bajo la influencia del Código Francés.

Originalmente la adopción tiene sus primeros vestigios en los pueblos de la Edad Antigua, en donde, la finalidad de la adopción no era la de dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral, sino cumplir con deberes religiosos.

Se señala, y así se ha venido considerando a través de diversas épocas, que la adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción justiniana que señaló el principio de *adoptio imitatur naturam*. Ésta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución: la imitación de la naturaleza. Es decir, genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos.²

Considerando el comentario del autor, el adoptado debe tener una relación más interna que le faculta la ley, es el principio natural, de tomar una semejanza con el adoptante y es necesario que la relación sea entrañable más no momentánea, la ley debe proteger al menor por encima de los adoptantes, asignándole un orden estricto y no esporádico basado en el perfecto desarrollo del menor; viéndolo desde una manera alejada a la época moderna, la adopción es el instinto humano y la necesidad de tener y cuidar a alguien ajeno. La importancia de llenar un vacío y a su vez complementar la vida de un nuevo ser.

² Chávez Asencio, Manuel, *La adopción addenda... cit.p. 5.*

Si bien es cierto, la adopción cuenta con antecedentes previos, muchos autores coinciden que fue hasta la civilización romana en donde se le dio más sentido a esta institución. En sus inicios, la adopción fue considerada como una imitación de la naturaleza, es por ello que los romanos decían “adoptio imitatur naturam”.

Después de su desarrollo en el imperio romano, la adopción se convirtió en una institución prácticamente inexistente durante la Edad Media y la Edad Moderna.

Durante el primer siglo de independencia en México, en enero de 1857 se publicó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, en la cual se reconoce como actos del estado civil al nacimiento, el matrimonio, la adopción, entre otros. Al llegar las Leyes de Reforma, publicadas en 1859, nuevamente se reconoce a la adopción como un acto del estado civil.

Sin embargo, en el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios federales no se reguló la adopción, de igual manera en el siguiente Código de 1884, se considera que en mencionados periodos la adopción como tal era una figura innecesaria y de cierta manera perjudicial, independientemente de esto en algunos estados como Oaxaca en su legislación existía una regulación a esta institución.

Fue hasta el siglo XX, en donde la figura de la adopción recibe en México un fuerte impulso, surgiendo por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la cual incorpora esta figura. Un aspecto relevante de esta Ley gira entorno a que solo la mujer casada podía adoptar si su marido lo permitiera, pero tratándose del hombre, este si podía adoptar sin el consentimiento de su mujer, generando de cierta manera inconformidad.

La Ley de Relaciones Familiares (1917) estableció en su artículo 220 la definición de adopción como: “adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad, acepta un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los

derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. ³ Más adelante, esta Ley sería abrogada por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Se trata, consecuentemente, de una creación técnica del derecho, apta, “por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos”. Es decir, es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción para entender su naturaleza y objeto. Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad, se observa un decaimiento de la institución, para resurgir medianamente dentro del campo legislativo en Francia con motivo de la codificación en la época napoleónica y adquirir especial importancia después de la primera guerra mundial en este siglo. ⁴

La adopción, en su devenir histórico fue la ayuda de la familia, aun por un factor externo, en caso de que ésta fuese afectada, debía haber un apoyo para la continuidad de los hijos de la familia; aun con parámetros esta figura se ve decadente pero toma mucho más importancia en la Gran Guerra, donde debido al derramamiento de sangre, los huérfanos se hicieron presentes y fue necesario crear centros donde fueran educados o criados y reubicados en nuevas familias.

En Colombia hay casi un millón de menores en situación de orfandad. Son miles los niños y niñas que carecen del cuidado de sus padres y que al no tener garantizado un núcleo básico familiar, ven sustancialmente afectadas sus aspiraciones futuras y desarrollo. Además, el conflicto armado ha descompuesto el núcleo familiar y se ha convertido en el principal detonante de esta difícil situación social. De la identificación de este problema surgió el siguiente interrogante: ¿Cómo puede el derecho responder a esa problemática social? Se buscaron entonces en

³ Ibidem, pp. 47 y 48.

⁴ Ibidem, p. 4.

el ordenamiento jurídico las diversas formas de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, derecho que es fundamental y prevalente, y se determinó que la principal medida de protección y de restablecimiento del derecho a tener una familia se encuentra en la adopción, regulada en el Código de Infancia y Adolescencia.⁵

Los cambios sociales alteran las leyes y los acuerdos del derecho de los adoptantes debe ser renovado por los mismos cambios, las reformas renuevan instituciones en decadencia, pero en medio de esta lógica jurídica, es inadmisibles no recordar los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, en el que inclusive se mancillaron vidas de menores y muchos de ellos quedaron huérfanos, entonces tales actos descarados de desafío serían intolerables nuevamente y se debía crear una ley que tenga facultades y reconocido su inalienable derecho a la protección para ser adoptado por personas capaces de ejercer su derecho legalmente.

Históricamente la filiación biológica era la esencia de las relaciones jurídicas entre padres e hijos; la adopción se contemplaba como algo residual, extremo; se percibía como una figura que proporcionaba formas de perpetuar líneas sucesorias y bienes familiares, con escasas ventajas para el adoptado.⁶

El parentesco consanguíneo fue durante muchos años el sistema de estirpe perfecta, rechazaba a la adopción, aunque se ponderara como un mal necesario no era la opción principal y de ser considerada y plasmada, no había más que lazos mínimos de derechos sucesorios y la restricción de bienes.

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad, de hecho, desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho. La primera información

⁵ Torres Villarreal, María L., Iregui Parra, Paola M., “El interés público en América Latina. Reflexiones desde la educación legal clínica y el trabajo pro bono”, México 2015, pp. 103-1, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n/p4/WW/vid/648753077

⁶ González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción... cit.*, p. 55.

documentada sobre la institución a la que nos referimos, la encontramos en el Código de Hammurabi, redactado veinte siglos antes de Cristo en Mesopotamia.⁷

La adopción siempre ha sido un tema de muchísimo interés desde tiempos antiguos hasta la actualidad, uno de los primeros pioneros en tener la información de la cual nos basamos en este tema fue el código de Hammurabi. La adopción es una de las principales alternativas que se usaron desde tiempos muy remotos, el conjunto más antiguo escrito de las leyes es el código babilónico de Hammurabi, que contiene elementos en materia de adopción y también en Roma que hacía prevalecer la familia por encima de cualquier cosa, cabe recalcar que todo se encontraba bajo la patria potestad del Pater Familis.

En esa época, la adopción era una institución destinada a cubrir las necesidades de aquellos padres que no tenían hijos e incluso, como una finalidad secundaria, se proyectaba como protección del adoptado. Ya en el África preislámica, el hecho frecuente de la vinculación de un extraño con la familia se podía hacer de varias maneras, y sus efectos resultaban más o menos extensos según el caso. En ocasiones se trataba de un pacto de familia y consistía en una verdadera adopción plena, es decir, se integraba el extraño en la familia de una manera absoluta y definitiva, lo que le aseguraba un tratamiento jurídico idéntico al que gozaba los hijos legítimos. Posteriormente, con la llegada del islam, el Corán prohíbe crear vínculos de familia artificiales prohibiendo la adopción. El origen de tal prohibición es convertido y parece que se debió al matrimonio que contrajo el profeta Mahoma con Zeyned, anterior esposa de Zayd, hijo adoptivo del profeta, quien la había repudiado previamente. Así, el Corán, al no reconocer ningún valor jurídico a la adopción, reformó la constitución de una manera radical, aboliéndola; el Corán no prohibió la práctica de la adopción, sino los efectos jurídicos que tenía en la época preislámica.⁸

⁷ González Martín, Nuria, La práctica mediadora y los acuerdos ... cit. p. 1.

⁸ Ibidem pp. 2 y 3.

Era importante reubicar al infante en una nueva familia, un nuevo hogar que le permitiría su desarrollo psico-existencial, más allá de las posturas religiosas, debe predominar el bienestar del menor, quien busca desarrollarse en su nuevo hogar, en cuanto al tema religioso, obedece a cuestiones de carácter social. La religión siempre ha tenido una gran personificación desde la edad antigua, de alguna forma encontró su sentido y manera de aplicar las cosas hasta en la adopción.

Donde la institución de la adopción alcanzó su más amplia y completa regulación fue, precisamente, en el derecho romano, teniendo en cuenta que estos fueron los creadores de casi todas las figuras del derecho existentes en la actualidad, al no siendo la excepción la figura de la adopción.

En roma, la adopción la encontramos reglamentada con dos vertientes:

- Adoptio, era definida como una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad. Posteriormente, con el emperador Justiniano, se declaró que no era necesario realizar todo un procedimiento ficticio y se estableció que solo bastaba que ambos paterfamilias otorgaran su consentimiento ante el magistrado y quien iba a ser adoptado no manifestara contradicción.
- Adrogatio, el procedimiento que tenía que llevarse a cabo para constituirse estaba lleno de formalidades, pues se trataba de un asunto que afectaba el interés público y, en consecuencia, era necesaria la presencia del pueblo. Se realizaba con la intervención y aprobación de los Comicios (por curias) con intervención sacerdotal.

Tanto la adoptio como la adrogatio reguladas en Roma tenían dos finalidades primordiales:

- Religiosa, para perpetuar el culto doméstico, muy arraigado entre los romanos.

- Político, evitar la extinción de la familia romana; debido a que esta ejercía importante papel político dentro del Estado.⁹

Encontramos que la familia debe mantener el linaje, aunque no sea con hijos legítimos, si un hijo es objeto de cambios múltiples, entonces ha de cederse con un propósito de herencia y apto para la enseñanza, lo que nos lleva a creer que el menor era restringido en su derecho, la protección del menor no era fundamental en ese momento histórico.

La adopción subsistió en la Edad Media solo en algunas regiones, tales como España, sur de Francia e Italia, sin embargo, cayó en desuso hasta casi desaparecer en el siglo XVI. Por la influencia del derecho privado romano clásico, en el siglo XIX, la adopción se concebía como un instrumento dirigido a asegurar la sucesión patrimonial y la continuación del nombre de la familia de personas sin descendencia natural. La adopción no presentaba finalidad asistencial alguna relacionada con la protección de menores.

Por el contrario, en el siglo XX, varios factores, hacen que la adopción adquiera nuevos caracteres y pase a ser lo que predominantemente es hoy en el resto de las legislaciones del mundo, es decir una institución para la protección del menor. Con el Código napoleónico se prohíbe la adopción de menores.¹⁰

La adopción romana tenía una principal prioridad, garantizar al pater familias un sucesor, no estaban en sí muy interesados en garantizar el beneficio propio de los adoptados, más que nada buscaba la protección y beneficio del adoptante tanto como del Estado, claro está, conforme al paso del tiempo muchas cosas se fueron modificando y dando lógicamente a tener como prioridad la propia protección de los menores.

⁹ Ibidem, pp. 4, 5, 6, y 7.

¹⁰ Ibidem pp. 8 y 9,

Esta situación desfavorable para el adoptado cambia a raíz de la terminación de la primera guerra mundial, dado el número elevado de huérfanos que esta deja, abandonados en lo familiar y en lo económico. Francia permite la adopción de menores de edad con el fin de acoger a todos aquellos niños que quedaron sin una familia. Estos son algunos de los motivos por lo que en 1923 y 1925 se lleva a cabo una reforma permitiendo con ello la adopción de menores. En este contexto se reforma la institución de la adopción y así los requisitos se fueron modificando y flexibilizando. En 1966, se reduce a dos las clases de adopción. La simple y la plena.

11

Como lógicamente todo ha tenido un proceso, en la primera guerra mundial ocurre un gran cambio radical a diferencia de la época romana, cambiando así muchos paradigmas, en esta guerra hubo muchísimos huérfanos, en Francia ocurre también un cambio total, dejando que se pudiera adoptar a menores de edad y así tomando en cuenta el bienestar de aquellos que se quedaron sin hogar en este pasaje violento y triste de la historia.

Cuando sobrevino la Edad Media, la adopción se olvidó y la Asamblea Francesa en 1976, comenzó a pensar en restablecer la adopción, sin embargo quien le dio el impulso definitivo fue Napoleón, pero ¿por qué Napoleón?, su idea era fundar una dinastía de Napoleones que según él iba a durar mil años; con la esperanza de tener hijos, Josefina su mujer en ese momento (1804) tenía ya de un matrimonio anterior dos hijos, entonces Napoleón, que era familia de juristas sin hijos, se le ocurrió adoptar al hijo de Josefina, darle su nombre y de tal manera comenzar su dinastía. De hecho esta figura, la consagró en el Código que lleva su nombre.

El código napoleónico de 1804 trae sus antecedentes desde el Derecho Romano, ahí desde luego era en beneficio más bien de los que adoptaban y no los adoptados para rendirles el tributo, ello viene a influenciar y efectivamente este

¹¹ González Martín, Nuria, Adopción Internacional, la práctica mediadora... cit. pp. 10 y 11.

Código trae esos antecedentes a nuestra actual legislación, tenemos los Códigos de 1870 y 1884.

La adopción se configuró como la varita mágica capaz de solucionar la angustiosa ausencia de descendientes. “Su finalidad era cumplir con deberes religiosos”.¹²

En la búsqueda de las raíces de la adopción nos podemos remontar hasta la antigua India, de donde pasó al pueblo Hebreo, quien en la Biblia documenta la adopción de su patriarca Moisés por el faraón egipcio a Grecia y de Grecia a Roma, donde Justiniano establece dos clases de adopción: la “adopción plena”, por otro lado la “menos plena”. Buscó que la adopción dejara de tener como principal objeto la sumisión a la patria potestad y pasara solamente a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo.

El Código de Napoleón de 1804 reglamentó a la adopción de manera especial, introduciendo simplemente la adopción menos plena, tal y como se conocía en Roma en los tiempos de Justiniano.¹³

El orden de dar un texto normativo jurídico, vuelve legal un acto jurídico, además, se regularizan las cuestiones administrativas, lo que propicia que esta figura tenga un auge que permita su consideración en caso de esterilidad y con esto continuar con la dinastía (apellido).

¿Desde cuándo y dónde ubicar el origen de esta inclinación generosa? Su conocimiento data desde tiempos bíblicos y tiene por principal cometido el integrar a un menor de edad como hijo a una nueva familia: la adoptiva.¹⁴ La noticia histórica

¹² González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, (coords.) *Estudios sobre adopción internacional...* cit. p.79.

¹³ *Ibidem*, pp. 113 y 114.

¹⁴ Pérez Gallardo, Leonardo B., *Temas contemporáneos de derecho de familia*, La Habana, Cuba, 2017, pp. 267-286. https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n/p8/WW/vid/693060769; consultado el 13 de marzo de 2018.

de la práctica se remonta a la biblia cuando nos habla de Moisés, el niño hebreo adoptado por la hija del faraón egipcio mientras flotaba abandonado en aguas del Nilo; más tarde fue el instrumento de Dios para conducir al pueblo israelita hacia su liberación; intentar ubicar su origen jurídico nos haría caer en especulaciones subjetivas sin esperanza de exactitud. Un documento hallado en el territorio de arcadia, hoy Nueva Escocia, Canadá, habla de un caso de adopción acontecido en el año 2800 antes de Cristo; entre las familias polinesias con un grado primitivo de desarrollo la adopción era ya una costumbre que se practicaba normalmente cualquiera que fuese el nombre con el que se le conociera.

La Mitología griega, la Literatura universal y la Historia abundan en casos de adopción, muchas veces expuestos con fines didácticos para ilustrar acerca de sus venturas y desventuras; los maestros de la antigüedad no siempre se valían de conceptos abstractos para enseñar, utilizaban otros medios más prácticos, más objetivos, más fáciles de comprender por el pueblo al que se dirigían, generalmente iletrado; Sófocles se valió del teatro para advertir del peligro del ocultamiento de la identidad del adoptado; su célebre tragedia “Edipo Rey” nos muestra al hijo de Layo y Yocasta, reyes de Tebas, abandonado por ellos y adoptado por Polibo y Merope, soberanos de Corinto, cometiendo parricidio e incesto víctima de la ignorancia de su identidad; y qué decir del Nuevo Testamento que nos presenta a Jesús como hijo adoptivo de José de Nazaret para ilustrarnos acerca de la importancia de la labor del padre adoptivo para propiciar el surgimiento del amor filial entre adoptante y adoptado; en efecto, el libro fundamental del Cristianismo nos relata como José, esposo de María amó, cuidó, protegió y preparó para la vida terrenal a Jesús, proporcionándole un hogar cálido y estable sin más bienes que el amor y la fe, enseñándole las virtudes del trabajo honesto y cotidiano que lo forjaron para cumplir su encomienda divina, mostrando que no son el derroche de vanidades ni el dispendio de riquezas materiales el recurso para el éxito de una adopción.¹⁵

¹⁵ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas, Estudio crítico-jurídico... cit.* p. VII y VIII

Hemos de saber que la parte histórica está llena de contextos que propician la adopción, aun cuando la historia no es muy clara en ese sentido y puede verse el interés por el bienestar del niño, con un propósito de continuar con los apellidos y en algunos casos heredar coronas.

Para los hebreos la adopción no fue un remedio para prolongar la estirpe; el parentesco solamente se concebía a través del “lazo de sangre”; la descendencia debía provenir del vínculo sanguíneo, esto era una tradición que venía de sus ancestros quienes declaraban “la sangre es vida”. La llamada adopción era para ellos un acto, de filantropía o generosidad para proteger a un ser desamparado, pero el adoptado no se integraba a la familia, simplemente se agregaba a ella.¹⁶

En la historia de estos casos de adopción, pero más en sentido individual vemos muchos elementos múltiples de carácter colectivo, ya sea a través de conquistas, pueblos avasallados, o intereses particulares, ellos mantuvieron a etíopes, árabes, y muchos pueblos, aun así, es claro entender que existía un elemento de superioridad a través de la fuerza para someter a las personas.

La adopción por consiguiente no tuvo orígenes; no fue una práctica entre los primeros cristianos, el Antiguo Testamento no hace referencia a la adopción; sin embargo, se dice que los Esenios, secta a la que se presume perteneció Jesús, si tenía entre sus prácticas adoptar a niños desamparados y hacerlos parte de la familia.¹⁷

El último líder espiritual judaico fue Jesucristo, estableciendo siempre en su discurso mensajes de amor y ayuda a los más necesitados y pobres, pero en Israel ya existía la Torá que es un texto que contiene la ley y el patrimonio de identidad del pueblo israelita y constituye el fundamento del judaísmo, el documento tenía

¹⁶ Ibidem, p. 15.

¹⁷ Ibidem, p. 17.

entre otras cosas estrictos mensajes de quienes eran extranjeros y cómo se combinarían con el pueblo.

La institución jurídicamente estructurada se difundió por el mundo occidental vía el Derecho Romano, obra del genio de Justiniano y otros eminentes juristas del imperio; el Código de Napoleón la resucitó en Europa para el mundo moderno después de su virtual desaparición en la Edad Media y a los Hispanoamericanos llevó vía el Derecho Español.¹⁸

En el caso de las castas, donde la conquista propicia el derecho de las Indias de las ocupaciones europeas, también se estableció un derecho para los encomenderos, quienes rara vez utilizaban la figura de la adopción.

Por otra parte, se difundía la versión de que la adopción era anticristiana, contraria a natura; presuntos adoptantes temían ser tenidos por “brujos” acusados de actuar contra el “orden natural de las cosas” y la voluntad de Dios”; la esterilidad fue a menudo asociada con la brujería. Se atribuía el deseo de adoptar a la codicia por tener los bienes terrenales (entre otras cosas se utilizaba la adopción para crear herederos de la fortuna familiar) desestimando los valores extraterrenos (la salvación) que la iglesia les ofrecía.¹⁹

Se difundieron creencias que para adoptar no era del todo correcto, pues quien era estéril, recibía el castigo divino y los menores sin padres deberían quedarse en los orfanatos, sin contar el interés supremo del niño.

Víctor Hugo ilustra la práctica de la adopción en Francia en “Los Miserables”. Cuando “Fantina”, una de sus personajes, acosada por el estigma social hacia las madres solteras se ve en la necesidad de ocultar la existencia de su hija Cossette para poder acceder a un trabajo cualquiera y opta por darla en “adopción” a una

¹⁸ Ibidem, p. 18.

¹⁹ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas... cit.* p. 33.

pareja de desalmados hosteleros que de inmediato la utilizaron como sirvienta; el pacto se firmó en simple papel que la angustiada madre conservó celosamente; incluía cláusula de restitución de lo “invertido” por los adoptantes durante la “custodia” en caso de reivindicación. Cuando su protector (Jean Valjean) procedió al rescate de la niña se vio obligado a satisfacer las desmedidas exigencias de los custodios ajustadas a la situación económica de quien los privaría de su servicio.²⁰

Los Miserables, novela del escritor francés Víctor Hugo, es una obra que permite entender la realidad del deficiente sistema de justicia que había en Francia en ese momento, además refleja el modo en que viven muchos de los niños al padecer de pobreza extrema, maltrato, abandono, falta de afecto, vulneración de derechos, entre otros. Nos recuerda una época en la que no existía el concepto de infancia. En la actualidad ese concepto de los niños hoy en día gozan de derechos, pero se vulneran a diario en todas las partes del mundo, desgraciadamente las circunstancias y la época que rodean la trama de la novela pueden asemejarse a algunas de las situaciones actuales.

Napoleón estaba convencido de las bondades de la adopción como medio de procurar amor a los niños desamparados; si la adopción no hace nacer entre adoptante y adoptado los efectos y sentimientos de padre e hijo y llegar a ser una perfecta imitación de la naturaleza, es inútil establecerla, había dicho.²¹

El tema de la relación adoptante-adoptado, hace sentir algún lazo más allá de la ley, es decir, padre e hijo. Observamos que en aquel entonces el móvil para la utilización de la figura de la adopción era básicamente la protección del patrimonio familiar, por cual es necesario lograr un control sistemático de la ley, que vele por los derechos del niño y no verlo como un objeto de cambio, reformar sí es conveniente para la adopción plena. El mundo jurídico siempre evoluciona y la sociedad debe evolucionar con él.

²⁰ Ibidem, pp. 34 y 35.

²¹ Ibidem, p. 49

Aunque el feudo no admitía a los adoptivos, el procurarse hijos y sucesores fue, para familias nobles próximas a extinguirse, la única manera de conservar el nombre de origen y los títulos nobiliarios, a los que se daba tanta importancia como al patrimonio.²²

En este punto de no admisión a los adoptados originó la extinción del apellido en muchas familias porque esta sociedad consideró darle más importancia a los hijos nacidos en matrimonio.

1. La adopción en México

En cuanto a los antecedentes de la adopción en México, en el derecho de los aztecas no encontramos ninguna figura semejante a la adopción. Dada la aceptación de la poligamia a la clase noble o guerrera, además de la existencia de la mancebía que podía tener varias finalidades entre las que destacamos que: a) se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener hijos, y b) se consideraba como una forma de poligamia. Por lo que no era necesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción, como ocurrió en la época romana, es decir, para perpetuar el culto religioso y asegurar un sucesor.²³

En los antecedentes mexicanos esta parte es incierta porque en esta guerra quedaron muchos niños huérfanos y prácticamente no fue necesario establecer jurídicamente el concepto de adopción por la misma situación que estaba viviendo en aquella época y lo más fácil era tener hijastros porque en la mayoría de estos casos los hombres eran los sustitutos de los padres biológicos.

2. Secuencia histórica de la adopción en México

²² Grandes Clásicos del Derecho, Instituciones del derecho civil, vol. 4, México, OXFORD, 2000, p. 338

²³ González Martín, Nuria, Adopción Internacional, la práctica mediadora... cit. p. 20.

- **Código Civil de Oaxaca de 1828**

El primer caso de institucionalización de la adopción en América del Norte tuvo lugar en el Estado mexicano de Oaxaca, veinticuatro años después de que el Código de Napoleón la resucitara para el mundo occidental.

Los requisitos para adoptar, los adoptables, sus efectos jurídicos y hasta las clases de adopción que establecieron los franceses, son los mismos que el Código oaxaqueño plasmó en su texto. Sin embargo, el procedimiento se ajustó a las costumbres y leyes del Estado Oaxaca, obviamente diferentes de las establecidas por el Código francés.²⁴

Se ha construido el sistema jurídico con antecedentes franceses y romanos, por lo tanto, al hablar de adopción, toda la familia neorromanista es similar.

Uno se pregunta ¿Qué motivó que los oaxaqueños adoptaran tan novedoso y controvertido cuerpo de leyes en etapa tan temprana de su evolución social independiente? No se sabe de cierto, ninguna fuente lo aclara; lo cierto es que llama la atención que un Estado gobernado por grupos conservadores a los principios eclesiales hubiese incluido en su código la institución de la adopción que en muchas formas repudió la Religión Católica hasta hacerla casi desaparecer del panorama jurídico del mundo occidental hasta su reivindicación por Francia en 1804.

En México en materia de adopción continuaban aplicándose las leyes españolas aun después de la Independencia; tales leyes serian en su caso en materia de adopción las derivadas de Las Partidas de Alfonso X, “El Sabio” que estaban en vigor entonces pues el Código Civil de España aún no existía, fue posterior (1888). Aquí vemos un contraste entre el orden jurídico, y la Iglesia, pero

²⁴ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas... cit.* p. 147.

en cuestión de adopción es importante señalar que la ley es el ordenamiento jurídico de toda sociedad y deberá cumplirse, aunque la Iglesia no esté de acuerdo.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, superó la reticencia de los Códigos de 1870 y 1884 al incluir la adopción en su texto, pero su contenido incompleto e impreciso no llenó la función que de un cuerpo de leyes de esa naturaleza se espera.

²⁵

Todas las reformas en materia jurídica son muy importantes pero lo más adecuado es darle su cumplimiento para establecer un orden social y con esto instituir el bien común para todos.

La adopción simple no es ciertamente una adopción en el concepto clásico de la institución sino solo un acogimiento formalizado, dirían los españoles. La adopción propiamente dicha es la plena de origen romano, cuyo elemento esencial es la desvinculación total del adoptado de su familia biológica; el adoptado dejaba de ser social y legalmente lo que era para convertirse en otra persona; miembro de una familia diferente de la que formaba parte de hecho y por derecho. Tal es el concepto de la adopción clásica, de la adopción plena.²⁶

Más allá de las expectativas, los adoptantes cuando desean tener realmente un hijo se considera que deberá ser en una adopción plena y no simple. Los sistemas jurídicos siempre deben compararse y ver las necesidades de la población, como en el caso del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, el cual realiza encuestas sobre cambios de las reformas jurídicas y ver la factibilidad para que finalmente se pueda aplicar esta reforma.

Los enfrentamientos librados por los intereses opuestos en torno a la adopción, se han inclinado por una clara tendencia a favorecer los intereses de las

²⁵ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas... cit.* pp. 150 y 151.

²⁶ *Ibidem.* p. 216.

personas a quienes se van a adoptar, lo cual se funda en la vulnerabilidad y desamparo, cada vez más acentuados, padecidos por ese sector tan numeroso de la sociedad que es la niñez, siempre expuesta al abandono, al abuso, a la explotación, al maltrato y en general, a todo a lo que se expone la multiplicación de una procreación irresponsable, y en todo caso la prepotencia ostentada por los mayores en relación con los menores.²⁷

En todos los casos de adopción, se considerarán preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.²⁸ La niñez debe ser siempre protegida por los principios elementales para su desarrollo y además seguir los principios generales en materia de los derechos humanos como son los siguientes: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La adopción ha adquirido cada vez más ese carácter contractual (“consentimiento recíproco”, “puede revocar su consentimiento”) que venía acentuándose en el derecho Justiniano y que se consolidó notablemente en la práctica notarial de la Edad Media; pero es un contrato de índole muy particular, aun por su irrevocabilidad, como el matrimonio, y exige, además, el consentimiento del cónyuge del adoptante y del adoptado, si los hubiere. Se le puede llamar *contrato dominado por la ley*, pues esta señala las condiciones, las formas, todos los efectos del consentimiento, en interés superior de la familia. La idea de que un contrato deba surtir todos los efectos queridos por las partes, constituye uno de tantos prejuicios teóricos de los juristas.²⁹

En la adopción de algunos casos no siempre es benéfico para el adoptante porque no reúnen los requisitos legales y psicológicos para poder adoptar y esto evitaría que el adoptante pudiera conseguir su objetivo.

²⁷ Domínguez Martínez, José A., *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2011, p. 586

²⁸ Pérez Contreras, María M. “Derecho de Familia y Sucesiones”, México, 2010, pp. 131-150. https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n+Plena/WW/vid/275274463 consultado el 20 de marzo de 2018.

²⁹ Grandes Clásicos del Derecho, Instituciones del derecho civil... cit. p. 340.

3. Configuración de la adopción plena en México

Atrás quedaron los tiempos en los que el menor de edad estaba completamente desprovisto de capacidad para decidir por sí mismo asuntos de incumbencias personal e incluso patrimonial, quedando sometido a las decisiones que, de forma atinada o errada, tomaran sus representantes legales. Si bien no dejaba de ser sujeto de derecho, el menor estaba a merced de las decisiones ajenas que llegaran a afectar a su propio interés. Esos planteamientos, equivocados en su origen, han cambiado, afortunadamente.³⁰

Hace unas décadas no tan lejanas a la actualidad, la mayoría de los casos de adopción los niños eran solo un producto a obtener, con el propósito de conseguir un lucro por el adoptante y con esto obligar a trabajar al menor y generar su economía. En la actualidad esto está erradicado en la sociedad urbanizada, porque la legislación y los derechos humanos de los niños están protegidos aun en contra de sus padres biológicos.

Fue con la llegada de los españoles cuando se introdujo, en México, la figura de la adopción. La institución no tuvo acogida y fue ignorada en los ordenamientos que rigieron durante la Colonia, a saber, las leyes españolas vigentes en la Nueva España, las leyes dictadas para las colonias de España en América y las leyes expedidas para la Nueva España; no obstante, en la práctica se hizo posible la existencia de la misma aplicando supletoriamente la legislación española. Así en el México colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, es decir, las Partidas y la Novísima Recopilación, en materia de adopción de menores abandonados. La adopción se reguló bajo el nombre de prohijamiento, cuyo propósito era el que una persona pudiera dejar a alguien que heredara sus bienes recibiendo como hijo a un extraño. El 9 de abril de 1917 se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual deroga el anterior Código Civil de 1884. Mediante

³⁰ González Martín, Nuria, Adopción Internacional, la práctica mediadora... cit. p. 4.

esta ley, México posee, por primera vez, una regulación de la figura de la adopción. No obstante, la ley sobre Relaciones Familiares no contempla la adopción como un medio de parentesco. La adopción regulada en esta Ley, podríamos equipararla a la adopción simple. Fue regulada de forma muy somera.³¹

De lo anterior, México consideró otorgar la adopción hace varios años por considerarla de un gran interés familiar y social, con el fin de ofrecer oportunidades a todo menor desprotegido y lograr con esta figura reasignarlo a una nueva vida familiar.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 enero de 1970, vemos la trascendencia para el avance de la figura de la adopción en México. La reforma de 1970 logra un gran avance en la figura de la adopción en México. Con estas reformas se logra cambiar la visión de la adopción, o sea dar hijos a quienes no los podían tener, protegiendo siempre al menor. La siguiente gran reforma se publicó en Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 1998, y corresponde al decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal. Después de muchos años sin sufrir modificaciones, el Código Civil en materia de adopción es objeto de una gran reforma, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción. Entre los puntos importantes que destacamos de esta reforma, encontramos que la adopción puede ser simple o plena, con excepción de la adopción internacional que siempre requiere ser plena.

Con la reforma, se agrega la sección tercera del capítulo V “De la adopción plena”, así como la sección cuarta “De la adopción internacional”, con ello, se logra unificar el derecho de conformidad con los tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por México; nos referimos concretamente, al Convenio de La Haya de 1993, asimismo, reuniendo los requisitos que la misma ley exige.³²

³¹ Ibidem, pp. 21, 22 y 23.

³² González Martín, Nuria, Adopción Internacional, la práctica mediadora... cit. pp. 24 y 25.

Nadie puede negar que sea un derecho inalienable el que todo ser humano tenga una familia. La adopción tiene carácter nacional e internacional, por la reforma constitucional realizada en materia de Derechos Humanos en el año 2011, actualizando el estado de derecho en México y su Ley Suprema, así como los Tratados Internacionales que están al mismo nivel de acuerdo al Principio Pro Persona.

La figura de la adopción aparece en México dentro de las renovaciones que inspiró el movimiento revolucionario de corte constitucionalista y social que se produjo en el país, a partir de 1913, como consecuencia del asesinato del presidente de la República Francisco I Madero, dado que, quien lo traicionó fue el General Victoriano Huerta que era encargado de su seguridad que con ello usurpó el Poder Ejecutivo nacional y con ello rompe el orden constitucional.³³

En todos los movimientos sociales, hay un precio que pagar y esto va acompañado de crímenes y actos de genocidio, el menor puede vivirlos y todo Estado tiene la obligación de proveerle un hogar, a falta de este un orfanato donde termine su desarrollo hasta ser un ciudadano de bien.

En cuanto a los antecedentes de la adopción en México, en lo que podríamos llamar derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada como semejante a la adopción. En el mundo azteca, la vía de sucesión incluía a colaterales, hermanos y sobrinos, en ausencia de estos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes tenían la opción de entregar a quienes quisieran, de manera que siempre existía un sucesor, bajo estas circunstancias la adopción no se justificaba.³⁴

³³ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. Ibidem, pp. 54 y 55.

³⁴ Ibidem, p. 80.

En relación a todos los niños indígenas de nuestro país el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de protegerlos para que vivan con dignidad y se puedan desarrollar de acuerdo a su edad.

La legislación mexicana compuesta por los códigos civiles de toda la Republica como las convenciones internacionales tienden a establecer principios como: el respeto a los derechos fundamentales competentes; el carácter subsidiario de la adopción internacional; la certeza respecto de la situación legal del menor; el consentimiento libre e informado; la rapidez en los procedimientos; el carácter no lucrativo de la adopción; el reconocimiento de la adopción que haga el Estado receptor y el seguimiento que lleve a cabo el Estado de origen. Todos estos principios desembocan, en última instancia en el principio reconocido por la comunidad internacional, el mayor interés del menor el cual debe prevalecer en toda adopción ya sea nacional o internacional. Es una responsabilidad del Estado asumir la protección de la familia.³⁵

El Estado Mexicano siempre se ha caracterizado a través del Congreso de la Unión en realizar reformas a sus leyes para tener siempre una verdadera vigencia en su estado de derecho y hacerlo eficiente para garantizarle a los ciudadanos uno de los principios rectores de la ley que es la seguridad jurídica.

En México una de sus tradiciones más importantes es la unión de las familias, por lo tanto, en la Constitución Mexicana existen artículos muy específicos dedicados a favor de la familia y darles su debida protección jurídica.

Debido a esto, la adopción en México a pesar de ser estricta en su normatividad y además bien reglamentada, es un hecho jurídico que se puede hoy en día realizar.

³⁵ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. pp. 94 y 101.

En este sentido es de gran importancia la modificación a los sistemas sociales porque el razonamiento es fundamental para este tipo de criterio. Cuando surge el Código de 1928 que estuvo en vigor hasta el 01 de junio de 2000, éste originalmente solamente establecía lo que se conocía posteriormente como adopción simple, básicamente no había necesidad de distinguir entre simple y plena porque únicamente existía la adopción simple.

Consideramos que en nuestro país se han realizado diversas reformas jurídicas privilegiando la razón para darle el sustento y la validez jurídica en su normatividad. De lo anterior, la gran importancia de la aplicación del estado de derecho cuando sea violentado por algún ciudadano y sancionarlo como lo dispone la legislación, esto nos daría una verdadera certeza jurídica y nos va a permitir vivir en armonía en la sociedad.

Esta forma de adoptar ha sido derogada en el Código Civil del Distrito Federal por dos razones, en primer lugar porque la regulación jurídica de la adopción es competencia estatal, luego entonces, cada entidad federativa tiene autonomía para legislar en esta materia, por tanto algunas entidades federativas la regulan bajo la forma llamada simple, otras de manera plena, algunas permiten ambas, no existiendo en México uniformidad legislativa al respecto; la mayoría de las adopciones que se han realizado en México con anterioridad a 1998, han sido simples. Antes de las reformas de 1998, que introducen la regulación con efectos plenos, existía un régimen anticuado, que al no permitir adopciones plenas en el Distrito Federal, salvo excepcionalmente cuando se trataba de adopciones internacionales, tal parece que nuestra legislación fuera discriminatoria para los propios mexicanos.³⁶

En relación a la competencia de abrogar y derogar una ley, deberá ser propia de cada entidad federativa, por lo tanto, se aplicará según la rama de su competencia, es decir, ya sea de carácter Federal, Estatal o Municipal.

³⁶ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. pp. 5 y 6.

Es evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica de la adopción en México, ya que no cumple adecuadamente con su función protectora a causa principal de los efectos tan limitados que se le conceden.³⁷

La reivindicación de la adopción para preservar los derechos, la protección y el beneficio del adoptado mediante una regulación de constante movimiento para su permanente actualización, trajo consigo una pluralidad de reformas en los casi setenta años que transcurrieron desde el inicio de vigencia del código y las reformas del año 2000. Quedó además reconocida y regulada la adopción internacional, como la promovida por ciudadanos de otro país, la que siempre debió ser plena.³⁸

Es necesario puntualizar que todo extranjero que quiera adoptar a un niño deberá ser sometido a un procedimiento de carácter judicial para que posteriormente la autoridad jurisdiccional determine su viabilidad en caso de ser necesario, en consecuencia no quiere decir que por este hecho estemos perdiendo a ciudadanos mexicanos que no quieran adoptar a menores.

4. Incorporación de la adopción plena en el sistema jurídico tabasqueño

El derecho es un fenómeno social, por lo tanto, es dinámico y la adopción como institución jurídica no es la excepción, ha variado tanto en sus objetivos que habiendo surgido como una institución favorecía los intereses del adoptante, hasta convertirse hoy en día en una auténtica forma de protección de menores donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.³⁹

El estado de Tabasco debe de seguir implementando figuras jurídicas que sirvan de protección a todos los menores desde la Cámara de Diputados para que puedan legislar en ese sentido, buscando siempre el interés del menor para que su legislación se siga actualizando y mejorando a favor de ellos.

³⁷ Ibidem, p. 7

³⁸ Domínguez Martínez, Jorge A. *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2011, pp. 590 y 591

³⁹ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. p. 1

A continuación, veremos las reformas al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco en relación con la adopción:

- **Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco del año de 1938.**

Capítulo V: De la Adopción.

Artículo 390. Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aunque sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona, y bienes de los hijos.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398. Si el tutor o el ministerio público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de este.

Artículo 399. El Procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

Artículo 401. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida, al padre adoptivo.

Artículo 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 405. La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397.
- II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406. Para los efectos de la fracción II, del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza
- Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad, con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.
- Artículo 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.
- Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción posterior.
- Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al oficial del registro civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.⁴⁰

- ***Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco del año de 1951.***

Capítulo V: De la Adopción.

Artículo 390. Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aunque sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este.

Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

⁴⁰ Código Civil de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 1938, pp. 93 y 96.

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona, y bienes de los hijos.

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398. Si el tutor o el ministerio público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 399. El Procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

Artículo 401. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida, al padre adoptivo.

Artículo 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 405. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397.

II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406. Para los efectos de la fracción II, del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiere ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad, con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial declare revocada la adopción posterior.

Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.⁴¹

- ***Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco del año de 1997.***

CAPÍTULO VII De la adopción

SECCIÓN PRIMERA De la adopción simple

ARTÍCULO 381

Quiénes pueden adoptar

Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

ARTÍCULO 382

En caso de matrimonio

Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 383

Adopción por una persona o matrimonio

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 384

Adopción del pupilo

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO 385

Quiénes deberán consentirla

⁴¹ Código Civil de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, edición 54, 1951, pp. 18 y 19.

Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor de quien se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTÍCULO 386

Suplencia del consentimiento

Si el tutor o el Ministerio Público o las personas a que se refieren las fracciones del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado, o el servidor público a quien éste comisione para ello, cuando encuentren que la adopción solicitada es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de quien se pretende adoptar.

ARTÍCULO 387

Procedimiento

El procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

ARTÍCULO 388

Derechos y obligaciones

El que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

ARTÍCULO 389

Derechos y deberes del adoptado

El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

ARTÍCULO 390

A quiénes se limita la relación

Los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 162.

ARTÍCULO 391

Situación de la patria potestad

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

ARTÍCULO 392

Impugnación

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

ARTÍCULO 393

Revocación

La adopción puede revocarse:

- I. Si las dos partes convienen en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 385; y
- II. Por ingratitud del adoptado.

ARTÍCULO 394

Resolución judicial

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y sus consecuencias a partir del día en que se dictó, haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.

ARTÍCULO 395

Desde cuándo deja de producir sus efectos

En el segundo caso del artículo 393, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 396

Ingratitud

Se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y
- III. Si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

ARTÍCULO 397

Anotación en el acta

El Juez que decreta la adopción o la revocación de esta o que apruebe la impugnación, remitirá copia de la resolución respectiva al Oficial del Registro Civil correspondiente para que anote el acta de adopción y las demás que correspondan en los términos que previene este Código.

SECCIÓN SEGUNDA De la adopción plena

ARTÍCULO 398

Efectos

Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 399

Requisitos

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

- I. Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

- II. Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;
- III. Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;
- IV. Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y
- V. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

ARTÍCULO 400

Dispensa de edad

La edad a que se refiere la fracción III del artículo anterior, puede ser dispensada por los Tribunales cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

ARTÍCULO 401

Quiénes deberán consentir

Para que la adopción plena tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos, la persona o personas quienes por la ley ejercen la patria potestad; el tutor del que se va a adoptar o la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor. Tratándose de hijos expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ARTÍCULO 402

Nuevo estado civil

La sentencia que apruebe la adopción plena, una vez que cause estado, confiere al adoptado un nuevo estado civil que no podrá ser contradicho por persona alguna.

ARTÍCULO 403

Efectos

Los efectos principales de la adopción plena son:

- I. La extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio;
- II. El adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante como si fuese hijo biológico; y
- III. Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.⁴²

Después de analizar los Códigos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tabasco de los años 1938, 1951 y 1997 encontramos algunas diferencias en el sentido del mejoramiento jurídico de la figura de la adopción, en el caso del Código de 1938 y 1951 literalmente es lo mismo en su contenido únicamente la diferencia está en relación a la edad, el primero habla de que los mayores de 40 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, el segundo establece que la edad para poder adoptar es de 30 años y en relación al de 1997 se ve con claridad que los mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o más menores siempre que el adoptante tenga 15 años más que el adoptado. Los Códigos Civiles de los años 1938 y 1951 nos demuestran la existencia de la adopción y con la reforma de 1997 vemos a la adopción simple con la inclusión también de la adopción plena hasta la presente fecha. De lo anterior, vemos con claridad que los sistemas jurídicos evolucionan de acuerdo con los tiempos que la propia sociedad va señalando, como por ejemplo en nuestro estado de Tabasco porque no puede estar al margen de estos acontecimientos. Para mayor ilustración, se muestra un cuadro comparativo de los Códigos de referencia:

Diferencias	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco		
	Año de 1938	Año de 1951	Año de 1997

⁴² Código Civil para el Estado de Tabasco, de 1997, Periódico Oficial suplemento 5761, noviembre de 1997.

Edad Mínima	40 años	30 años	25 años
Ejercicio de Derechos	Pleno	Pleno	Pleno
Descendientes	No	No	No especifica
Adopción	Menores e Incapaces	Menores e Incapaces	Menores e Incapaces
Requisitos de edad	17 años de diferencia.	17 años de diferencia	15 años de diferencia
Adopción en pareja	Si ambos están de acuerdo	Si ambos están de acuerdo	Si ambos están de acuerdo
Prohibida las adopciones de más de dos, excepto parejas	Si	Si	Si
Adopción por tutores (excepto aprobadas las cuentas de la tutela)	Prohibida (Si)	Prohibida (Si)	Prohibida (Si)
Impugnación de la adopción	Si a los 19 años, o desapareciendo la incapacidad	Si a los 19 años, o desapareciendo la incapacidad	No especifica
Filiación (Parentesco)	Patria Potestad	Patria Potestad	Ninguno (Simple); Igual al hijo (Plena)
Consentimiento	<ul style="list-style-type: none"> • De la patria potestad. • Del tutor. • De quienes lo hayan acogido. • Del Ministerio Publico a la falta de padres. 	<ul style="list-style-type: none"> • De la patria potestad. • Del tutor. • De quienes lo hayan acogido. • Del Ministerio Publico a la falta de padres. 	<ul style="list-style-type: none"> • De la patria potestad. • Del tutor. • De quienes lo hayan acogido. • Del Ministerio Publico a la falta de padres.
Sin consentimiento del tutor o Ministerio Publico	Lo dará el Presidente Municipal	Lo dará el Presidente Municipal	El Gobernador del Estado o un comisionado nombrado por él
El Proceso de adopción se llevará a cabo por el:	Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles

Queda consolidado el acto:	Causando ejecutoria la resolución judicial	Causando ejecutoria la resolución judicial	Causando ejecutoria la resolución judicial
Los derechos paterno filiales se limitarán a:	La Patria Potestad	La Patria Potestad	La Patria Potestad (Simple); derechos de padre e hijo, con derechos consanguíneos (Plena)
La adopción no pierde sus efectos	Aun con el nacimiento de hijos al adoptante	Aun con el nacimiento de hijos al adoptante	Por el parentesco de consanguinidad, el cual no se extingue por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo. (Simple)
La adopción puede revocarse	<ul style="list-style-type: none"> Ambas partes de acuerdo, con mayoría de edad. Por ingratitud del adoptado. 	<ul style="list-style-type: none"> Ambas partes de acuerdo, con mayoría de edad. Por ingratitud del adoptado. 	<ul style="list-style-type: none"> Ambas partes de acuerdo, con mayoría de edad. Que un Juez lo decrete por el bienestar del menor.
Cómo se considera ingrato	<ul style="list-style-type: none"> Algún ilícito penal con pena mayor a un año de prisión. Detente contra la honra del adoptante. Se vea menoscabado los bienes del adoptante. El adoptante lo denuncie por delito de oficio. Cometa un delito contra el adoptante. Rehúsa dar alimentos al 	<ul style="list-style-type: none"> Algún ilícito penal con pena mayor a un año de prisión. Detente contra la honra del adoptante. Se vea menoscabado los bienes del adoptante. El adoptante lo denuncie por delito de oficio. Cometa un delito contra el adoptante. Rehúsa dar alimentos al 	<ul style="list-style-type: none"> Acto de ingratitud. Algún ilícito penal con pena mayor de un año de prisión. Detente contra la honra del adoptante. Se vea menoscabado los bienes del adoptante. El adoptante lo denuncie por delito de oficio. Cometa un delito contra el adoptante. Rehúsa dar alimentos al

	adoptante que ha caído en pobreza.	adoptante que ha caído en pobreza.	adoptante que ha caído en pobreza.
Queda sin efecto la adopción	Constituido el acto de ingratitud	Constituido el acto de ingratitud	No especifica
A quién se darán las resoluciones revocando la adopción	Oficial del Registro Civil	Oficial del Registro Civil	Oficial del Registro Civil
Tipos de Adopción	Simple	Simple	Simple y Plena
Requisitos de adopción plena			5 años de Matrimonio o Concubinato. Menor de 5 años al adoptado. Economía Estable.
Efectos de adopción plena			<ul style="list-style-type: none"> • Extinción del lazo jurídico, con familia consanguínea. • Adquiere los derechos de hijo biológico.

Tabla 1 Fuente: de elaboración propia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ADOPCIÓN PLENA

I. Aspectos generales

Antes de la promulgación del Código Civil de 1928, ésta figura jurídica no aparecía en los Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. En los últimos treinta años, la adopción plena ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia y el presente capítulo analizará esta figura en las entidades federativas de la República Mexicana y en otros países.

Se puede afirmar que la institución de la familia siempre ha tenido como fundamento jurídico el matrimonio, y ahora también el concubinato, así como la filiación y el ejercicio de la patria potestad, instituciones que surgen como consecuencia de la procreación.⁴³

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción.⁴⁴

Haciendo alusión al autor Manuel F. Chávez Asencio, la palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adaptarse, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no es naturalmente. “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos

⁴³ Pérez Contreras, María M., *Derecho de las Familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 3

⁴⁴ *Ibidem*, p. 4

personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejante a las que tienen lugar en la filiación legítima.”⁴⁵

Ahora bien, con relación a la adopción, de acuerdo a María de Montserrat Pérez Contreras es una institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes.⁴⁶

De estas definiciones vemos con mucha claridad que los derechos del adoptado son derechos de carácter general y no particular, considerando que se altera la dignidad del protegido como persona humana.

Es importante mencionar que la adopción es una figura jurídica que se basa en integrar a una persona en un núcleo familiar al que anteriormente no pertenecía, y en este se crea un parentesco adoptivo, parentesco que en la actualidad nuestra misma ley lo adapta como el parentesco por consanguinidad.

Tomemos en cuenta que la adopción simple como su mismo nombre lo dice es simple, esto quiere decir, no se tiene todo el derecho sobre el adoptado porque al momento que se adopta a un menor se debe adoptar con todos los derechos y obligaciones que se contraen al tener un hijo, esto quiere decir que, al momento de realizarse esta adopción el menor queda en un estado de vulnerabilidad incierto, pues dicha adopción se puede revocar.

¿A caso, es prudente poder adoptar y por motivos de conveniencia o ingratitud revocar dicha adopción? Lo anterior, es un acto imprudente, despectivo y más que nada violatorio para los derechos que tienen los menores, por considerar

⁴⁵ Chávez Asencio, Manuel F., *La adopción: addenda a la obra la familia en el derecho; relaciones jurídicas paterno-filiales*, México, Porrúa, 1999, p. 3.

⁴⁶ Pérez Contreras, María M., *Derechos de las Familias...*, cit., p. 41.

que quedan en estado de vulnerabilidad. Cada persona tiene derecho a tener una vida digna, en la cual incluimos una familia, un hogar, acceso a la educación y otros factores.

Como seres humanos sabemos y sentimos cuando pertenecemos a una familia pues conocemos sus costumbres, las compartimos con ellos mismos y nos adaptamos, de tal manera que el vínculo familiar es un lazo muy significativo. Por lo anterior, la figura jurídica de “la adopción simple”, deberá desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico, pues no brinda una seguridad de estar en una familia de por vida, ya que el lazo se puede romper siempre y cuando lo decidan las partes.

El menor al verse involucrado en un núcleo familiar, se siente parte de ello, pues está en un estado de seguridad, en un bienestar personal y social, y al momento que se deshaga dicho vínculo, queda en un estado de inseguridad y por supuesto de vulnerabilidad; no es posible que existiendo tantas leyes que brindan seguridad y velan por la integridad de un menor prevalezca esta figura jurídica, lo que hace pensar que un menor puede ser adoptado a medias quedando sujeto a cualquier cambio posible y se pueda revocar la adopción, además estará en un estado de vulnerabilidad donde se encontraba antes.

Es importante considerar tener claro que nadie puede adoptar a medias, o se adopta completamente o no se adopta, no podemos estar sujetos a figuras jurídicas que consideren la adopción simple como parte de un ordenamiento jurídico, las mismas leyes están creadas para el bien de nosotros mismos, todas ellas buscan salvaguardar la integridad de cada persona en nuestra sociedad.

1. Concepto de Adopción

Se citarán algunas opiniones de la doctrina especializada en relación a lo que se entiende por adopción y los efectos jurídicos que conlleva.

Rojina Villegas dice que la adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos.⁴⁷

Para Sara Montero Duhalt la adopción es: La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.⁴⁸

Federico Puig Peña, la define como “aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.⁴⁹

Nuria González Martín cita en su texto de La adopción en México, “es una figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor.”⁵⁰

Para mayor abundamiento, se citan las siguientes jurisprudencias en relación al interés superior del menor.

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho familiar IV, México, Porrúa, 2008, p.158

⁴⁸ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, México, Porrúa, 1987, p. 320

⁴⁹ Puig Peña, Federico, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, Vol. II, Madrid, Revista editorial de derecho privado, 1947, p. 170.

⁵⁰ González Martín, Nuria, La adopción en México, Nostra ediciones, 2012, pp. 11 y 12.

desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.⁵¹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y

⁵¹ Tesis: P./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, tomo I, Septiembre de 2016, p. 6

convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional.⁵²

⁵² Tesis XI Región 2o.2 C, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. III, febrero de 2018, p. 1440

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990. Conforme a lo dispuesto en dichas normas, los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos donde, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para el interés superior del niño, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Por lo mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los principios del interés superior de la infancia y de mantenimiento del menor en la familia biológica pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. No obstante, en este entramado normativo se advierte la superioridad jerárquica atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar expresamente se subordina a ella, al determinar que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño. En el plano de la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor -como sujeto de derecho- de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso el de los padres. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.⁵³

ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, a fin de determinar cuál es el interés superior del menor en un caso

⁵³ Tesis 1a. LIV/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, Febrero de 2013, p. 825.

específico, es necesario tomar en cuenta diversos factores, tales como su situación personal y las circunstancias que gravitan en torno a su vida. En caso de menores de edad, el juzgador, al aprobar todo trámite de adopción, debe verificar quién o quiénes tienen la custodia del niño y, en caso de que éste se encuentre bajo el resguardo de los adoptantes, tendrá que tomar en consideración, como un factor determinante para aprobar el trámite, el tiempo que el menor ha convivido con quienes lo tienen bajo su custodia, particularmente, en los primeros años de vida. Ello porque, conforme a la teoría del apego, la relación que se establece entre el menor y su cuidador o cuidadores, es esencial en el desarrollo personal y en la estructuración de la personalidad, sobre todo entre los primeros seis y los treinta y seis meses de edad. Ciertamente, cuando el bebé comienza a realizar sus primeras actividades independientes, tales como caminar, utiliza figuras de apego (personas conocidas) como base para sentirse seguro en el procedimiento de aprendizaje, lo que lleva al desarrollo, según diversos estudios, de patrones de apego y éstos, a su vez, determinan su carácter y comportamiento en las relaciones posteriores. Consecuentemente, el Juez debe determinar, como un aspecto destacado para aprobar la adopción, si el vínculo afectivo del menor hacia los adoptantes se ha consolidado y, hecho lo anterior, debe decidir si, eventualmente, resultaría favorable a los intereses del menor, ponerlo en una situación de riesgo, en la que pueda ser separado de las personas con quienes ha consolidado vínculos afectivos de apego, lo que podría generar un trauma que afecte su desarrollo posterior.⁵⁴

ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El requisito para la adopción plena previsto en el artículo 539, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, pretende la integración total del menor a un núcleo familiar que, de conformidad con el diverso artículo 258, tiene origen en la unión, por matrimonio civil, de un hombre y una mujer, a fin de que aquél conviva como hijo consanguíneo de ambos; por ello, si en la solicitud de adopción sólo figura como adoptante la cónyuge del progenitor del menor, con el consentimiento de aquél y la madre biológica de éste, en el sentido de que se incorpore al núcleo familiar que conforma el padre y su cónyuge como si fuera descendiente de ambos; entonces, las circunstancias fácticas que acontecen son susceptibles de quedar comprendidas dentro de la hipótesis normativa de que se trata, ya que se cumple el propósito que persigue, por lo que no se advierte obstáculo alguno para decretar la

⁵⁴ Tesis III.2o.C.52 C. Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Enero de 2016; t. IV; p. 3136. •

procedencia de la adopción plena, máxime, que la interpretación que en ese sentido se hace, opera en beneficio del menor, a fin de permitir su desarrollo en un ambiente familiar.⁵⁵

2. Interés superior del Menor

La maestra Nuria González Martín nos comenta que el interés superior del menor debe tener como primer punto normativo de referencia al artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su párrafo sexto: “es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”.⁵⁶

El interés superior del menor tiene una relación estrecha con los principios de igualdad y no discriminación entre menores en un mismo contexto familiar, así como con el principio de seguridad jurídica.⁵⁷

El Convenio de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, entiende por niño, en su artículo primero, todo ser humano menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. De lo anterior se desprende que la edad de 18 años no es absoluta para determinar la minoría de edad, aunque sí lo es como límite máximo a la protección de una persona de conformidad con este instrumento. La justificación de esta redacción se remonta a la elaboración de este Convenio en la cual se da cuenta de la gran diversidad existente de opciones en ese momento sobre lo que debía atenderse por “niño” y que llevó en última instancia a permitir la regulación autónoma por cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados parte. En el Derecho Internacional Privado el término que se maneja es el de “menor”.⁵⁸

⁵⁵ Tesis: III.4o.C.39, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena, Época, T. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2245

⁵⁶ Nuria González Martín, *Adopción Internacional, la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 20

⁵⁷ *Ibidem*, p. 33

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 8, 9, 20.

Debemos tener también en cuenta la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 29 de mayo de 2000, en cuyos artículos 3°, 4°, 24°, y 45° se deja constancia expresa de la importancia del interés superior del menor.⁵⁹

De los comentarios de la autora se considera que la protección debe ser a todos los menores para garantizarle sus derechos como lo establecen muchas constituciones en el mundo, donde todo menor de edad finalmente deberá de tener salud y ser protegido para que tenga una infancia feliz y con esto evitar el problema de la discriminación y la desigualdad hacia muchos de ellos.

3. Sujetos

Esta sección se considera de mucha importancia porque en ella encontraremos a todas las partes que están involucradas en un procedimiento de carácter judicial para llevar a efecto una adopción.

Las partes son todas aquellas personas que de alguna manera tienen responsabilidad, de conformidad con la ley, para con otras personas.⁶⁰

En esta característica se destaca el valor y la calidad humana del adoptante y del adoptado para hacer realidad un sentimiento familiar.

Los sujetos intervinientes son los siguientes:

- **Adoptante**

⁵⁹ Ibidem, p. 22.

⁶⁰ Pérez Contreras, María M., *Derechos de las Familias...* cit. p. 9.

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.⁶¹

- **Adoptado**

⁶¹ Código Civil Federal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm> consultado el 02 de abril de 2018.

Es primordialmente un individuo menor de edad que reúne todas aquellas condiciones para ser adoptado, que siempre se refiere a aspectos exógenos al sujeto, como lo es el hecho de estar en situación de afectación de sus derechos fundamentales especialmente los que tocan con su desarrollo en medio familiar.⁶²

- **Representantes Legales**

Aquellas personas que en base a la Ley Procesal de Familia representan a los adoptantes en el procedimiento de adopción y en base a la misma ley deben ser autorizados por estos últimos por medio de un poder especial, aquí incluimos a los apoderados judiciales.

- **Instituciones intervinientes**

Las entidades públicas se encargan de orientar todas las actividades de protección, defensa y custodia de los menores. Igualmente se entiende que serán los sujetos aptos para proceder a la selección de las personas convenientes para la adopción.⁶³

En los comentarios de diversos autores, el adoptante es aquella persona que recibe a un menor como hijo y el adoptado es la persona que ha sido recibida por otra como hijo con todos los derechos y obligaciones. Los representantes legales vienen siendo aquellas personas que en base a la Ley Procesal de Familia representan a los adoptantes en el procedimiento de adopción y en base a la misma ley deben ser autorizados por estos últimos por medio de un poder especial, aquí incluimos a los apoderados judiciales.

Uno de los elementos de un acto jurídico es el consentimiento, ahí recae la voluntad de las partes para poder concretar por ejemplo el tema de la adopción. Sabemos que es un acto bilateral si tenemos en cuenta los sujetos que en él

⁶² Medina Pabón, Juan E. *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Bogotá, Universidad del Rosario, p. 526.

⁶³ Lledó Yagüe, Francis, Monje Balmaseda, Oscar, “*Las relaciones paterno-filiales, adopción y potestad parental*”, 2017, pp. 115-144.

participan, el adoptante o los adoptantes como sujetos activos y el adoptado como sujeto pasivo. Por otra parte, es plurilateral “el acto jurídico es mixto porque en el intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años, y las personas que deben otorgar su conocimiento”.⁶⁴

De acuerdo con este autor, los sujetos que intervienen en este procedimiento de adopción son de mucha relevancia por el acuerdo de voluntades entre las partes involucradas porque sin este requisito no sería posible alcanzar dicho propósito, ahora bien, en otras entidades federativas es de mucha importancia señalar que la figura de adopción tiene la particularidad en relación a la edad que es muy variable ya sea para adoptar o también para el adoptante, además los concubinos tienen la posibilidad de poder adoptar.

4. Efectos

Por lo que respecta a este apartado, es importante exponer lo que establece nuestro ordenamiento jurídico respecto a los efectos de la adopción plena:

ARTICULO 398.-

Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo, confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

ARTICULO 403.-

Los efectos principales de la adopción plena son:

- I. La extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio;
- II. El adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante como si fuese hijo biológico; y

⁶⁴ Chávez Asencio, La adopción addenda...cit., p. 73.

III. Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.⁶⁵

La normatividad jurídica establecida confirma la propuesta de este trabajo de la adopción plena, tan es así que el adoptado se integra verdaderamente como hijo legítimo a una familia e incluso como hijo biológico. Los criterios de definición de la adopción simple y de la adopción plena varían según los orígenes culturales, el contexto socio-político y la noción de familia de cada país. Esta diversidad ocasiona frecuentemente confusiones entre jurisdicciones sobre los efectos de estas adopciones.

Es importante señalar en relación a la adopción simple y plena que las cuestiones culturales y sociopolítico de los países son necesarias de acuerdo a sus costumbres pero en el caso de nuestro estado la sociedad sigue evolucionando en dichas costumbres y vemos con mucha claridad a familias solicitando la adopción plena en diversos Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia porque consideran que es la vía correcta para adoptar a una persona en calidad de hijo legítimo.

La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y presupone una desvinculación real con la familia biológica. En este caso todos los efectos jurídicos del adoptante se conservan con la finalidad de darle certidumbre en la decisión que tomó para adoptar y el adoptado adquiere legítimamente sus derechos para ser reconocido como hijo legítimo.

En el caso de la adopción plena presenta más ventajas ya que tiene más semejanza con los hijos biológicos al crear los mismos parentescos jurídicos que vinculan a los padres con sus hijos naturales, de tal manera que el adoptado en

⁶⁵ Código Civil del Estado de Tabasco, <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, consultado 15 de abril de 2018.

forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea. La adopción plena legitima al adoptado como hijo legítimo, en consecuencia, lo ayuda a desarrollarse psicológicamente, moralmente, laboralmente, familiarmente en su vida diaria y con esto su dignidad como persona humana es importante emocionalmente. Lo fundamental de la adopción plena es terminar con los vínculos jurídicos de la familia biológica.

Los efectos de la adopción se producen desde el momento en que se entrega al menor a los adoptantes para su cuidado y custodia. Es destacable decir que los efectos de la adopción se producen a partir de una sentencia judicial para que el adoptado con todo derecho pueda realizar cualquier acto jurídico como hijo legítimo.

Es importante demostrar que los adoptantes tienen todos los medios necesarios para poder sobrellevar la vida de un nuevo integrante a su familia.

La adopción plena es una práctica ya establecida en muchos países del mundo, es la que más se ajusta a proveer, proteger y garantizar el derecho del menor a una familia, por cuanto a su integración social, familiar, su desarrollo integral y su calidad de vida.⁶⁶

5. Requisitos

ARTÍCULO 399.-

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

- I. Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;
- II. Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;

⁶⁶ Pérez Contreras, María M., Derecho de Familia y Sucesiones, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.137.

- III. Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;
- IV. Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y
- V. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.⁶⁷

ARTICULO 729.-

Requisitos de la adopción

El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderados o

⁶⁷ Código Civil del Estado de Tabasco, <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, consultado 15 de abril de 2018.

representante legal del interesado. Los infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de seis meses para los mismos efectos.⁶⁸

En relación a los requisitos es necesario que el adoptante reúna específicamente todo el procedimiento del Código Civil cuando sea reformada la omisión de la adopción simple para poder alcanzar la adopción plena que quiere realizar, este ordenamiento jurídico le da el sustento a la adopción plena caso contrario afectaría al adoptado.

6. Derechos y obligaciones

Es importante conocer a profundidad el término “menor” y el significado de nuestro objetivo.

- **Desde el punto de vista jurídico:**

El término menor expresa un “concepto jurídico” el cual siempre es delimitado, en términos numéricos, por un derecho positivo, a fin de otorgar a las personas que lo cumplen, determinados derechos y obligaciones, tanto para él, como para su entorno social y familiar. Si bien la protección al menor debe estudiarse desde el punto de vista jurídico, no cabe desconocer que esta esfera está estrechamente conectada con la humana.

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>, consultado el 17 de mayo de 2018.

- **Desde el punto de vista social:**

El menor es, ante todo, *persona*, en su acepción más esencial y trascendente, y no solo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa)

Si atendemos exclusivamente a la primera connotación aludida de menor, es decir, a la jurídica, es necesario tener como consigna la *salvaguarda de sus derechos fundamentales*.⁶⁹

Considerando lo anterior, es necesario mencionar que los derechos fundamentales de los cuales el menor es propietario están orientados a proteger su propia personalidad y aún más importante el respeto de su dignidad, es decir, su ser o esencia de persona, los cuales tienen como característica ser inviolables, personales e irrenunciables

Si mezclamos la esfera jurídica con la social, afirmamos que al menor tiene derecho a la felicidad y al bienestar, en definitiva, el derecho a una infancia feliz sin problemas ajenos a su etapa de crecimiento. Solo si contemplamos al menor como el ser humano que es, desde la perspectiva jurídica y humana (o social), podemos darle una protección en todos los extremos que resultan necesarios.

En relación con esta primera idea debemos considerar que el “menor” no es un “incapaz”, por el contrario, es una persona cuya capacidad de obrar y/o actuar es limitada, lo cual justifica en este punto la función tuitiva que debe representar la patria potestad.⁷⁰

⁶⁹ González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, Contexto Mexicano*, México, UNAM, 2011, pp. 2 y 3

⁷⁰ *Ibidem*, p. 4.

Menor de edad es el individuo que no ha alcanzado una edad determinada jurídicamente.⁷¹

Atrás quedaron los tiempos en los que el menor de edad estaba completamente desprovisto de capacidad para decidir por sí mismo asuntos de incumbencias personal e incluso patrimonial, quedando sometido a las decisiones que, de forma atinada o errada, tomaran sus representantes legales. Si bien no dejaba de ser sujeto de derecho, el menor estaba a merced de las decisiones ajenas que llegaran a afectar a su propio interés. Esos planteamientos, equivocados en su origen, han cambiado, afortunadamente.⁷²

En cuanto a la opinión de la autora se considera señalar que el menor es una persona humana además titular de muchos derechos que le corresponden, por eso la gran importancia de muchos conceptos en el sentido de que el menor no podía decidir, hoy en día han cambiado estos planteamientos porque la sociedad también va cambiando y va decidiendo a favor de ella, en este caso la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor siempre deben de estar a la vanguardia, es decir protegerlo y también procurar su bienestar para que pueda alcanzar una infancia feliz, hoy en día estos menores de acuerdo a la ley vigente deciden su destino de vida por ejemplo en el caso de un divorcio necesario el juez familiar le pregunta al menor con quien se quiere quedar ya sea con el padre o la madre.

Ahora bien, con base a lo que se entiende por menor, podemos hablar de los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que esta figura conlleva.

El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo. Establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones.⁷³

⁷¹ González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, (coords.) *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 92.

⁷² González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción... cit.*, p. 5.

⁷³ Chávez Asencio, *La adopción addenda de la obra familia...cit.* p. 74

Como lo señala el autor, la característica principal de la adopción plena siempre será entre adoptado y adoptante, todos sus actos jurídicos estarán siempre relacionados con sus deberes, derechos y obligaciones.

Podemos decir que el primer derecho que nace es el de filiación, el cual establece que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, de igual forma el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones para con los adoptantes, como si se tratara de un hijo biológico.

En relación con los derechos, obligaciones y consecuencias que menciona el autor es importante señalar que la parte fundamental en el caso que nos ocupa las partes interesadas siempre tienen las mismas garantías jurídicas para poder desarrollarse tan es así que hasta en el aspecto para heredar se busca privilegiar el concepto de la igualdad.

En el Código Civil Federal las reformas de 2000, fue suprimida la adopción simple, subsistiendo únicamente la adopción plena instituida en la reforma de 1998.

La sola adopción simple no bastaba para satisfacer las expectativas de muchos presuntos adoptantes si tomamos en consideración que la mayor parte de ellos son parejas incapacitadas para procrear que recurren a la adopción para formar una familia, que por lo general rechazan la idea de la vinculación del adoptado a su familia original y su identificación como adoptantes; por el contrario aspiran a que el hijo adoptivo aparezca ante la sociedad como procreado por ellos, producto de su matrimonio utilizando así la ficción legal para superar los efectos psicológicos de su incapacidad.⁷⁴

⁷⁴ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas, Estudio crítico-jurídico, Sociológico e Histórico, México, Porrúa, 2006, pp. 217 y 218.*

En relación con la reforma del Código Civil Federal en cuanto que ha quedado establecido como un sistema normativo la figura jurídica de la adopción plena por ser la más conveniente al interés superior del menor, nuestro pensamiento armoniza los principios de igualdad de derechos y con esto se fortalece la parte integral y absoluta tanto del adoptante como del adoptado tan es así, que son los mismos derechos que del hijo consanguíneo; nuestro país no puede estar exento de la evolución de la sociedad porque con esta reforma dignifica el interés superior del menor como lo establece dicha Convención y los Tratados Internacionales donde México es parte de ello y defienden en gran medida el interés superior del niño.

El Código Civil del Estado de Tabasco no establece todavía como única figura de la adopción a la adopción plena es por eso el gran interés de esta investigación para que la Cámara de Diputados en el estado se pronuncie para reformar y omitir la adopción simple quedando únicamente la adopción plena propuesta de este trabajo, la cual contribuirá a darle efectividad real al principio de igualdad entre los hijos que consagra la constitución, todo ello, con el ánimo de brindarle una mayor seguridad y un abanico completo de garantías establecidas en favor del menor.

La adopción simple jamás permitirá que las personas adoptadas formen parte de un núcleo familiar en su totalidad. Esto es absolutamente discriminatorio para toda persona que además de pasar por un proceso de adopción se le limiten sus derechos fundamentales, aún más cuando se trata de un menor de edad. Sin embargo, para que esta opción se convierta en una realidad, es necesario que la legislación local del estado de Tabasco se actualice conforme a los nuevos criterios jurídicos, en la que se privilegien aquellos mecanismos que garanticen en mayor medida la inserción de los niños y niñas a sus nuevas familias.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO COMPARADO

I. Clasificación de las legislaciones que admiten la adopción

El presente capítulo aborda un estudio comparativo donde el principal objeto será el análisis de las diferentes legislaciones tanto nacionales como internacionales que regulan la adopción.

Para este importante análisis resulta primordial hacer mención que “la mayor parte de los países han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.”⁷⁵

En relación a los parámetros de la adopción y la apremiante necesidad de reconocerlos como un derecho hacia el adoptante y adoptado, el ultimo, debe ser protegido por la ley integrándose a una nueva familia, donde el legislador le dará la protección más amplia, para resguardar su defensa y pronta reintegración como persona a su nuevo hogar familiar.

En nuestro orden jurídico existen disposiciones encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los niños, las cuales, considerando la calidad y características específicas del niño, regulan las relaciones jurídicas con particulares o con instituciones públicas, en las que se encuentra involucrado el menor.

⁷⁵ Chávez Asencio, Manuel F., La adopción addenda de la obra familia... cit. p.75.

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal, en los Códigos Civiles de las entidades federativas y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Así mismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal.

76

El fundamento legal de la adopción lo podemos localizar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, donde señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En materia de adopción, cabe mencionar las siguientes Convenciones Internacionales:

— La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, de 1989.

— La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, de 1992.

— La Convención de La Haya, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 1993.

Los documentos jurídicos internacionales cuyo cumplimiento es obligatorio para México y que contienen disposiciones relativas a la familia y a sus integrantes son:

— La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16º.

⁷⁶ Marco Jurídico Estatal referente a la figura de adopción, www.diputados.gob.mx consultado el 13 de enero de 2018.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23º.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10º.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 15º y 16º.
- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 6º, 10º, 18º, 20º, 21º, 27º, y 28º.
- La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17º.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 2º, 4º, y 8º.⁷⁷

Por lo general, los Tratados Internacionales incorporados al orden jurídico mexicano presentan soluciones más evolucionadas a las ya establecidas en el Derecho Interno, con la ventaja de que las internacionales son más uniformes y armónicas, lo que difiere de las soluciones internas, las cuales resultan un tanto obsoletas.

Por lo anterior, en algunos estados ya se encuentra derogada la adopción simple y para otros como lo es en el estado de Tabasco, todavía persiste este mandato de adopción simple y adopción plena.

El aspecto de cotejar, nos permite ver las diferencias de los sistemas jurídicos comparándolos a nivel federación, aquí vemos que la adopción simple no

⁷⁷ Pérez Contreras, María M., Derechos de las familias, ... cit. pp. 8 y 9.

le proporciona un beneficio mayor al menor y muchos estados de la República han decidido realizar reformas exclusivamente en beneficio del menor adoptado para proporcionarle un hogar en toda la concepción del término y el Estado libre y soberano de Tabasco deberá de reformar su código civil para favorecer al adoptado.

Con lo anterior, es muy importante señalar cuando existan estas reformas en materia de adopción plena y se aplique el verdadero estado de derecho en favor del adoptado, caso contrario, seguiremos viendo a niños desprotegidos mayormente en sus derechos ocasionando que sean sometidos a tratos inhumanos o degradantes, como por ejemplo: la explotación en sus distintas formas, trata de menores y abusos sexuales.

Por otra parte, resulta fundamental entender que existen ciertos factores de vulnerabilidad y riesgo para los niños, como son: la pobreza, abandono, violencia intrafamiliar, discriminación, entre otros. Estos elementos contribuyen a que los niños que sufren mayor vulneración de sus derechos se encuentren más susceptibles de ser vendidos, sea con fines de explotación sexual, laboral, o extracción de órganos.

La adopción plena cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.⁷⁸

Los hechos ilícitos contra los adoptados pueden ser comunes, la prioridad es que los niños reciban la atención y vida que merecen. Esto se puede buscar y lograr actualizando los reglamentos y requerimientos necesarios en los institutos de protección correspondientes.

⁷⁸ Chávez Asencio, Manuel F., La adopción addenda de la obra familia... cit. pp. 75 y 76.

El principio rector y fundamental de esta institución es el interés superior del niño, que se consagra en nuestra legislación y en las convenciones internacionales en las que México es parte.⁷⁹

Debido a la reforma en materia de Derechos Humanos, todas las personas gozan de estos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, asignando una protección más amplia, donde los aspectos firmados y ratificados por el estado mexicano en materia de Derecho Infantil, es ahora obligatoria para la Federación y las entidades federativas, de tal manera que sea siempre en beneficio del menor.

Considerando los capítulos anteriores, ha resultado necesario establecer que los estados, en el diseño e implementación de los sistemas de adopción, cuiden que el interés superior del niño sea la consideración primordial y a su vez, velar porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes con apego a las leyes y así mismo, establecer todas las medidas apropiadas para garantizar esta figura.

En la actualidad, la adopción nacional y la internacional se han convertido en realidades con un pronunciamiento inequívoco en favor del interés superior del menor.⁸⁰

En este contexto, la adopción es una necesidad en muchos países debido a una gran variedad de razones, su objetivo principal siempre será la protección del niño, en otras palabras se busca el principio pro persona.

Ante los fenómenos internacionales, como el de la globalización, consideramos que, no es suficiente solo conocer el Derecho Interno del Estado al

⁷⁹ Ibidem p. 78.

⁸⁰ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, El interés superior del menor en el marco de la adopción...cit. p.55.

que pertenecemos, también debemos conocer por su gran importancia el Derecho Comparado para tratar de comprender la compleja sociedad internacional.

Con el objetivo de dar sentido al estudio de los contenidos que han sido abordados en los temas mencionados con anterioridad, a continuación se presenta un cuadro comparativo de ordenamientos jurídicos en algunos países y las entidades federativas de la República Mexicana.

• **Ciertos países que legislan la adopción:**

Características	España ⁸¹	Bolivia ⁸²	Brasil ⁸³	Chile ⁸⁴
Edad mínima para adoptar	25 años	N/A	Tutela: 21 años Adopción: 21 años	N/A
Diferencias de edad (mínimo)	16 años	N/A	16 años	N/A
Diferencias de edad (máximo)	45 años	N/A	N/A	N/A
Posibilidad de adopción emancipados	Nula	N/A	N/A	N/A
No puede adoptarse	<ul style="list-style-type: none"> • Descendiente, Segundos Grados Colaterales. • Pupilo, hasta aprobada la tutela, no más de una persona, excepto matrimonio. 	N/A	<ul style="list-style-type: none"> • Ascendientes • Pupilos, hasta aprobada la tutela. 	N/A
Se constituye	Resolución Judicial	Orden del Juez competente	N/A	N/A
Idoneidad	Declarado idóneo por la entidad pública	No se concede la tenencia, guarda, tutela y adopción a incompatibles para un ambiente familiar adecuado	N/A	N/A
Casos especiales de adopción	Huérfano, hasta el tercer grado, llevar un año de guarda, ser mayor de edad o emancipado	Se velará por procurar la tenencia, guarda, tutela y adopción antes que institucionalizarlo en un servicio público	Se permite la guarda, tutela y adopción	N/A

⁸¹ https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:ES+content_type:9+source:62/codigo+civil/WW/vid/127560

⁸² Ley 1403, Ley del Código del Menor, 18 de diciembre de 1991, Bolivia, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0846.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0846>

⁸³ Ley 8069, de julio de 1990, Brasil, <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=438>

⁸⁴ <https://app.vlex.com/#/CL/searchmore/jurisdiction:CL/ley+19620+adopc%C3%B3n+chile/seo-tags>

¿Qué es la idoneidad?	Capacidad, aptitud y motivación de responsabilidad parental	N/A	Para la adopción internacional, se vela por un estudio pleno	N/A
Requisitos de adopción	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración Psicosocial. • Declaración de idoneidad. • Resolución Judicial aprobada. • Consentimiento de adoptante (adoptantes) • Consentimiento del adoptado mayor de 12 años. • Progenitores del adoptante, no emancipado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Colocación en hogar sustituto, bajo tenencia, guarda, tutela y adopción. • Menor escuchado previamente. <ul style="list-style-type: none"> • Grado de parentesco. • Prohibido lucrar con el proceso de adopción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Grado de Parentesco. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de Interesados. • Dividida en extranjeros y nacionales. <ul style="list-style-type: none"> • Menor Susceptible. • Preferencia a descendientes y ascendientes hasta el cuarto grado.
Requisitos del Juez	<ul style="list-style-type: none"> • Progenitores cediendo la adopción. • Adoptantes refiriendo su voluntad. • Adoptado menor de 12 años declarando su voluntad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Menor escuchado previamente. • El Organismo Nacional rendirá informes periódicos, sobre el proceso de integración del menor al Juez competente. • La tenencia se avisará al Juez del Menor en máximo 48 horas. • La duración de la tenencia será bajo resolución Judicial; el juez en un plazo de 20 días, después de notificado en 48 horas, la facultará con una duración de 180 días, o podrá revocarla. • El Juez ordena la guarda, después de la exhaustiva investigación de la situación del menor y los solicitantes. • La guardia tiene una duración de 180 días. 	<ul style="list-style-type: none"> • Menor escuchado previamente. (12 años, para ser escuchado) • Familia sustituta competente. • No se transfiere al menor sin autorización judicial. <ul style="list-style-type: none"> • La guardia es revocada bajo acto judicial fundado, previa consulta del Ministerio Público. 	<ul style="list-style-type: none"> • La audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los 15 días siguientes a la audiencia preparatoria.

Resultados de la adopción	<ul style="list-style-type: none"> • Extingue los vínculos jurídicos, familia de origen a adoptado. • Es irrevocable. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tenencia: 180 días, renovable. • Guarda: Asistencia integral del menor, en conjunto con la asistencia familiar, 180 días, renovable. 	<ul style="list-style-type: none"> • La adopción internacional es solo admisible bajo adopción. • Guardia: Protección del menor, bajo la seguridad social de la familia. • La adopción da la condición de hijo al adoptado, sus derechos y deberes, y el ámbito sucesorio, separando el vínculo de hijos a padres y formando el nuevo vínculo con el adoptado. • Los derechos sucesorios, alcanzan hasta el cuarto grado. • La adopción es irrevocable. 	N/A
Extinción de la adopción	<ul style="list-style-type: none"> • Que uno de los progenitores no intervenga en los expedientes dando su voluntad. • Que el adoptante alcance la mayoría de edad, con su consentimiento. • Previa solicitud como menores de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Extinción de la tenencia y guarda cumpliendo los plazos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es revocada, por cuestiones de pedido del adoptado. 	N/A
¿Qué es tenencia?	N/A	Es el acogimiento voluntario del mismo, con carácter precario, por personas carentes de autoridades parental o tuición legal, quienes están obligadas a su cuidado y a prestarle asistencia material, moral y educación.	N/A	N/A
¿Qué es guarda?	N/A	Es la institución mediante la que se confiere al guardador la custodia y la protección temporal del menor y de sus bienes.	Obliga a la prestación de asistencia material, moral y educativa al niño o adolescente, confiriéndole al que la detenta el derecho de oponerse a terceros, incluso a los padres.	N/A

Tabla 2

En relación con este cuadro comparativo observamos que sus legislaciones establecen la adopción, la tutela, guarda y tenencia donde su concepto es diferente en cada uno de ellos.

- **Países que legislan únicamente la adopción plena:**

- Albania
- Bolivia
- Brasil
- Bulgaria
- Chile
- China
- Filipinas
- Hungría
- India
- Madagascar
- Rusia

Observando lo anterior, varios países establecen en sus legislaciones este tipo de adopción. Es por eso el gran interés de establecer en esta investigación el derecho comparado para verificar cómo es la adopción en otros países, algunos de ellos no manejan la adopción simple sólo la adopción plena, otorgándole así todos los derechos y obligaciones a los adoptados, a diferencia de México donde algunos estados regulan todavía la adopción simple.

Los requisitos para adoptar en los países antes mencionados tienen muchas similitudes con México, por ejemplo, el certificado de salud física y mental, carta de recomendación para los que quieren adoptar, tener un trabajo fijo y ser apto para adoptar e incluso no tener antecedentes penales, aunque también tienen sus diferencias, por ejemplo, la edad para poder adoptar (ciertos países tienen como obligación del adoptante ser mayor de 25 años), e incluso algunos solicitan certificado de infertilidad, entre otros requisitos dependiendo del país que tenga esta figura jurídica, vemos con prontitud algo similar en los países que mencionamos con anterioridad, porque algunos de ellos manejan únicamente la adopción plena y es algo que en México se debe de establecer para otorgarle todos los derechos y

obligaciones que les corresponde a los adoptados y asegurar por completo su protección, así como su bienestar físico, mental y seguridad social.

1. La adopción en las entidades federativas de la República Mexicana:

- **Simple y Plena**

Estado	Legislación	Artículos	
Campeche	Código Civil	Capítulo V “De la adopción” (arts. 406-417) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 418-426) Sección Tercera “De la adopción plena” (arts. 426 A - 426 I)	
Guanajuato		Capítulo V “De la adopción” (arts. 446-455) Capítulo VI “De la adopción plena” (arts. 456-459) Capítulo VII “De la adopción simple” (arts. 460-464-J)	
Guerrero		Título Cuarto “De la adopción” Capítulo I “Disposiciones Generales” (arts. 554-560) Capítulo II “De la adopción simple” (arts. 561-570) Capítulo III “De la adopción plena” (arts. 571-588)	
Jalisco		Capítulo IV “De la adopción” (arts. 520-538) Sección Primera “Adopción plena” (arts. 539-542) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 543-550)	
Quintana Roo		Título Segundo, Capítulo Primero “Del parentesco” (art. 826.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad) (art. 827.- En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Capítulo Segundo “Adopción” (art. 928) Sección Primera “Adopción plena” (arts. 929-938) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 939- 960)	
		Leyes de Adopción	Capítulo II “De los derechos del niño, niña o adolescente adoptado” (arts. 8-15) Art. 15.- Todas las adopciones se considerarán plenas.
Sonora		Código Civil	Capítulo V “De la adopción” (arts. 557-563 Bis) Derogados Capítulo VI “De la adopción simple” (arts. 564-566 Bis) Derogados Capítulo VII “De la adopción plena” (arts. 567-572) Derogados
		Ley para la Familia	Título Tercero “De la adopción”, Capítulo I “Disposiciones Generales” (arts.269-284) Capítulo II “De la adopción simple” (arts. 285-292) Capítulo III “De la adopción plena” (arts.293-300)
Tabasco		Código Civil	Capítulo VII “De la adopción” Sección Primera “De la adopción simple” (arts. 381-397) Sección Segunda “De la adopción plena” (arts. 398-403)
Yucatán		Código Civil	Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 317-322B) Derogados Sección Tercera “De la adopción plena” (arts. 323-323E) Derogados
	Código de Familia	Título Décimo Primero “Adopción” Capítulo I “Disposiciones Generales” (arts. 368-389) Capítulo III “De la adopción simple” (arts. 390-393) Capítulo IV “De la adopción plena” (arts. 394-398)	
Zacatecas	Código Familiar	Capítulo Séptimo “De la adopción” (arts. 351-364Bis) Capítulo Octavo “De la adopción plena” (arts. 364 Ter – 364 Octies) Capítulo Noveno “De la adopción simple” (arts. 364 Nonies – 369)	

Tabla 3 Fuente: de elaboración propia

• **Plena**

Estado	Legislación	Artículos	
Aguascalientes	Código Civil	Capítulo V “De la adopción” (arts. 413-433) Sección II “De la adopción plena” (arts. 433-A – 433-D)	
Baja California		Capítulo V “De la adopción” (arts. 387-407)	
Baja California Sur		Título Décimo “Del parentesco Civil” Capítulo I “Disposiciones generales sobre la adopción (arts. 410-427) Capítulo II “De la adopción simple” (arts. 428-437) Derogados Capítulo III “De la adopción” (arts. 438-445)	
Chiapas		Capítulo V “De la adopción” (arts. 385-394) Sección Primera “De la adopción plena” (arts. 395-397) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 398-404) Derogados	
Chihuahua		Capítulo V “De la adopción” (arts. 367-385)	
Ciudad de México		Capítulo V “De la adopción” Sección Primera “Disposiciones generales (arts. 390-406) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 407-410) Derogados Sección Tercera “De los efectos de la adopción” (arts. 410 A – 410 D) Derogados	
Coahuila			Sección Cuarta “De la adopción” Derogada Subsección Primera “Disposiciones generales” (arts. 492-500 bis) Derogados Subsección Segunda “De la adopción semiplena” (arts. 501-508) Derogados Subsección Tercera “De la adopción plena” (arts. 509-510 bis) Derogados
		Ley para la Familia	Título Séptimo “De la adopción” (arts. 375-385) Capítulo Segundo “De la adopción” (arts. 386-392)
Colima		Código Civil	Capítulo V “De la adopción” Sección Primera “Disposiciones Generales (arts. 390-401-A) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 402-409-D) Derogados Sección Tercera “De la adopción plena” (arts. 410-410-P)
Durango		Código Civil	Capítulo V “De la adopción” Sección Primera “Disposiciones Generales (arts. 385-396) Sección Segunda “De la adopción simple” (arts. 397-405) Derogados Sección Tercera “De la adopción plena” (arts. 405-A – 405-C)
	Ley de adopción	Capítulo II “De la adopción” (art. 6)	
Estado de México	Código Civil	Título Sexto “De la adopción” Capítulo I “Disposiciones generales” (arts. 4178- 4187) Capítulo II (arts. 4188-4193) Derogados Capítulo III “De la adopción” (arts. 4194-4198)	
Hidalgo	Código Civil	Arts. 464-484) Derogados Capítulo IV “De la adopción” (arts. 477-488)	
	Ley para la Familia	(Capítulo V “De la adopción”, “Disposiciones generales” (arts. 203-213)	

- **Plena**

Estado	Legislación	Artículos
Michoacán	Código Civil	(No se menciona la adopción)
	Código Familiar	Título Octavo, Capítulo Único "Parentesco" (art. 326. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad) (art. 327. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo).
	Ley de Adopción	Capítulo IX "Efectos de la adopción" (arts. 37-43)
Morelos	Código Civil	Capítulo V "De la adopción" (arts. 243-251) Derogados
	Código Familiar	Título Quinto "De la adopción", Capítulo I "De la adopción" (arts. 360-370)
Nayarit	Código Civil	Capítulo V "De la adopción", Sección Primera "Disposiciones Generales" (arts. 382-394) Sección Segunda "De los efectos de la adopción" (arts. 395-397) Sección Tercera "Adopción Simple" (arts. 398-402B) Derogados
Nuevo León	Código Civil	Capítulo V "De la adopción", Sección Primera "De la adopción en general" (arts. 390-401) Sección Segunda "De la adopción Semiplena" (arts. 402-410) Derogados Sección Tercera "De la adopción plena" (arts. 410-Bis – 410-Bis V)
Oaxaca	Código Civil	Capítulo II "De la adopción plena" (arts. 403-424)
Puebla	Código Civil	Capítulo IX "Adopción" (arts. 578-590)
Querétaro	Código Civil	Capítulo Quinto "De la adopción" (arts. 377-398)
San Luis Potosí	Código Civil	Capítulo V "De la adopción" (arts. 350-357) Derogados Capítulo VI "De la adopción simple" (arts. 358-368) Derogados Capítulo VII "De la adopción plena" (arts. 369-370.13) Derogados
	Código Familiar	Capítulo VI "De la adopción" (arts. 247-262)
Sinaloa	Código Civil	Capítulo V "De la adopción", Sección Primera "Disposiciones Generales" (arts. 391-402) Derogados Sección Segunda "De la adopción simple" (arts. 403-410) Derogados Sección Tercera "De la adopción plena" (arts. 410 Bis-411) Derogados
	Código Familiar	Título Novena "De la adopción", Capítulo I "Disposiciones Generales" (arts. 311-326) Capítulo II "De la adopción" (arts. 327-335)

• **Plena**

Estado	Legislación	Artículos
Tamaulipas	Código Civil	Capítulo III “De la adopción” (arts. 359-379) Derogados Capítulo IV “De la adopción plena” (arts. 379 bis-379 quater)
	Ley de adopciones	Capítulo Segundo “De los derechos de los adoptados” (art. 8)
Tlaxcala	Código Civil	Capítulo VI “De la adopción” (arts. 230-238) Sección I “De la adopción simple” (arts. 239-240 E) Derogado Sección II “De la adopción plena” (arts. 241-244 E)
Veracruz	Código Civil	Capítulo V “De la adopción” (arts. 320-339 E)
	Ley de adopción	(art. 6)

Tabla 4 Fuente: de elaboración propia

Como puede observarse en el estudio del derecho comparado realizado en los diversos ordenamientos locales en relación con la adopción, encontramos muy variada la forma de cada legislación local considerando pertinente tratar el procedimiento correspondiente y por la importancia de esta investigación se sugiere realizar una reforma de fondo y actualizarla con otras legislaciones para poder omitir la adopción simple en el Código Civil del estado de Tabasco.

En este sentido, se puede señalar el ejemplo de la Ciudad de México aún después de no haber reformado su código en nombre ha realizado un cambio en el bienestar del menor adoptado al lograr derogar los apartados de la adopción simple, permitiendo un interés superior hacia el niño, dando requisitos concretos para los adoptantes y conceder la patria potestad y parentesco del menor para con sus nuevos padres. Por otra parte, en los requisitos para poder adoptar son similares en muchos estados de la República Mexicana, como por ejemplo: tener las posibilidades económicas para garantizar la buena calidad de vida del adoptado y gozar de buena salud física y mental.

Proteger y salvaguardar los derechos de aquellos grupos vulnerables forman parte de las prioridades de un estado social y democrático de derecho.⁸⁵

En relación al Derecho Comparado, donde si bien aprendemos de las situaciones globales, podemos además realizar aperturas de reformas, justificando el nuevo conocimiento y fundamentarlo en la ley porque las legislaciones en particular son diferentes por país, ahora bien, los estados pertenecientes a la Federación, deben obligatoriamente velar por el bienestar del menor, pero con diferentes puntos de vista, cada estado realiza sus leyes y comparándolas permite actualizarlas al progreso humano para el bienestar más amplio de la persona, en este caso el adoptado.

El acogimiento pre adoptivo se utiliza cuando la autoridad considera la necesidad de establecer un periodo de prueba de adaptación del menor a la familia adoptante antes de acceder a su adopción definitiva, que en tal caso sería plena.⁸⁶

El deseo, legítimo y humano, de tener un hijo por parte de una pareja está supeditado al interés superior del menor.⁸⁷

En el caso de una pareja con capacidades de reproducción, el interés del menor supera al de los progenitores, dado el caso de un maltrato infantil, el menor deberá ser separado de los padres, asignando un centro donde el menor pueda alcanzar un mejor desarrollo y pueda ser canalizado para su atención en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; en el caso de adopción, el menor es de valioso cuidado para el Estado, ya que más tarde será un ciudadano ejemplar.

⁸⁵ González Martín, Nuria, *Adopción internacional, ...cit. p. XVII.*

⁸⁶ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas...cit. p. 219.*

⁸⁷ González Martín, Nuria, *Adopción internacional, ...cit. p. XVII.*

La adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr, de esa manera, la formación y educación integral del adoptado.⁸⁸

Un rasgo particular de ambos tipos de adopción es la siguiente: en una se conceden todos los derechos de la familia nueva como plena y en la otra el adoptado estará limitado en algunos derechos, como por ejemplo, ver restituida a su familia de origen.

2. Marco jurídico de la adopción

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano, contiene en su artículo 4º disposiciones que protegen a la familia.⁸⁹

Si bien la Carta Magna no establece de forma expresa el derecho a la adopción, sí contempla en su artículo 1º (a partir de las reformas de 2011 en materia de derechos humanos) el goce de éstos cuando están reconocidos por la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales México es parte y en el artículo 4º claramente se especifica el gran interés superior del niño.

En ese sentido y con el principio pro-persona contemplado en el artículo 1º, se prevé que serán aplicados los ordenamientos o instrumentos jurídicos que otorguen mayor beneficio al titular del derecho humano.⁹⁰ De ahí la importancia que

⁸⁸ González Martín, Nuria, *Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales...cit.*, p. 48.

⁸⁹ Pérez Contreras, María M., *Derechos de las Familias, ...cit.* p. 6.

⁹⁰ Carbonell Sánchez, Miguel, *La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos*, 2012, www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtm1 Fecha de consulta de 15 marzo de 2016.

tiene la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de adopción de los que México es parte.

- **Código Civil Federal**

A nivel federal la adopción está regulada en el Título Séptimo “De la Paternidad y Filiación”, Capítulo V denominado: “De la Adopción”, consta de cuatro secciones de las cuales la segunda está relacionada con la adopción simple, hoy se encuentra derogada. Actualmente el Código Civil Federal sólo contempla la adopción plena y la adopción internacional.

- **Código Civil para el Estado de Tabasco**

Nuestro código reconoce dentro de su ordenamiento la adopción simple en el artículo 381 y la adopción plena en el artículo 398. La adopción simple, debe ser derogada de nuestro ordenamiento estatal, debido a que atenta contra los derechos de los adoptados por considerar que existe discriminación, se violan sus derechos humanos y no existe igualdad, por lo tanto debe ser únicamente plena.

3. La adopción plena a nivel nacional

Una estrecha relación existe entre la nacionalidad y los conflictos de leyes, especialmente los que se suscitan en el ámbito del Derecho de familia.⁹¹

Las leyes en contradicciones deben ser mediadas, hasta obtener un resultado universal, consideramos que la ley tiene igual aplicación para todos y sus variantes son la protección de los grupos rezagados de nuestra nación para proteger a la persona de la manera más amplia; el derecho de familia es diferente en cada nación, pueblo y cultura, pero de esas diferencias que logramos vislumbrar, nos dan un derecho mixto basado naturalmente en las variaciones contemporáneas.

⁹¹ Cano Bazaga, Elena, *Adopción Internacional y Nacionalidad Española*, Madrid, MERGABLUN edición y comunicación, S.L. 2001, p. 10.

Si el interés superior del niño debe presidir el proceso de adopción, ya sea simple o plena, y sus efectos, todo parece apuntar a que, en materia de nacionalidad, éste debería poder conservar la nacionalidad que adquirió por nacimiento, como exponente de su derecho a preservar sus orígenes y su identidad cultural, sin que ello deba suponer un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad originaria del Estado de recepción, índice imprescindible para la efectiva integración jurídica del menor en dicho Estado.⁹²

El menor desde la variación de su edad va a adquiriendo, poca, nula o mucha cultura del estado naciente donde se ha desarrollado un punto de partida, debe entonces mantenerse siempre su Cultura Nacional, es importante conservar su origen como mexicano y como hijo de nuestro pueblo aun así sea adoptado por extranjeros, su patria es única e indivisible.

En relación a la prohibición de dar antecedentes familiares el Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.⁹³

Las causales de descubrir el orden cronológico del adoptado solo proceden en dos vertientes, el primero se relaciona con el aspecto de contraer matrimonio, aunque determinaríamos que es insoslayable, pues percibe apellidos del nuevo

⁹² Ibidem, p. 21.

⁹³ Chávez Ascencio, Manuel F., *La adopción addenda de la obra familia...* cit. pp. 114 y 115.

orden filial, pero siempre existirá una causal y el segundo es que la persona quiera saber su origen, naturalmente es su derecho, pero debe recibir la aprobación de sus nuevos padres para que de tal forma sea unitaria.

La adopción es un acto jurídico; requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la resolución judicial.⁹⁴

La ley regula los actos jurídicos de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos, en su contexto especial, la adopción como ámbito bilateral, concede el derecho al adoptante, pero le obliga a cuidar del adoptado. El acto jurídico es necesario debido a que en el derecho se debe demostrar de manera respaldada los actos cometidos de alguna persona, en este caso el de adopción.

El acta que se levanta en la adopción es un acta de nacimiento sin ninguna diferencia al acta de nacimiento de un hijo biológico. El Registro Civil no está facultado para proporcionar información a persona alguna sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado.⁹⁵

Esto es muy importante ya que en la adopción se debe asegurar la integración sana del adoptado en la nueva familia para que se logre formar una relación amorosa como cualquier otra.

La adopción se constituye en virtud de una resolución judicial que pone fin al expediente de adopción accediendo a ella y que produce como efecto el nacimiento de una relación de filiación similar a la natural (*adoptio imitatur naturam*) entre el adoptante y el adoptado.⁹⁶

⁹⁴ Ibidem, pp. 118 y 119.

⁹⁵ González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, Coords. *Estudios sobre adopción internacional...* cit. pp. 130 y 131.

⁹⁶ Grande Seara, Pablo y González, Esther, *Acogimiento y adopción*, pp. 49-89.

La tramitación de la adopción desde la solicitud inicial hasta la resolución judicial correspondiente y esta causa ejecutoria, ello permite atribuir la solemnidad a la adopción.⁹⁷

La solemnidad del acto cubre el aspecto de mayor relevancia porque el órgano jurisdiccional al emitir su resolución le otorga certeza jurídica al adoptado y al adoptante sobre todo cuando causa estado.

La adopción debe ser autorizada por el juez familiar para que, con base en su resolución judicial, se pueda levantar el acta respectiva ante el juez del Registro Civil. Una vez que se dice la resolución definitiva en la que se autorice la adopción, el juez de lo familiar remitirá copia certificada de las diligencias al Registro Civil, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. El acta en razón de la adopción deberá levantarse como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que para los hijos consanguíneos; por tanto, en ella deben aparecer los adoptantes como progenitores y el adoptado como hijo.⁹⁸

El procedimiento legal se ejecutará, de tal manera que la relación adoptante-adoptado, sea igual a la de padre-hijo, con la formalidad requerida explícitamente en la ley. Cabe destacar que no debe existir ninguna distinción o limitación debido a ser adoptante-adoptado, en este sentido se debe tratar de la misma manera.

La adopción existe legalmente en México y se lleva a efecto; empero, es una institución en la que no hay litigios o si los hay no llegan al juicio de amparo, tal vez porque resulta totalmente voluntaria y satisface una carencia humana.⁹⁹

Estos aspectos jurídicos son realmente sin procesos porque en su gran mayoría carecen de un juicio contencioso y en el caso que nos ocupa es de carácter

⁹⁷ Domínguez Martínez, Alfredo, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2011, p. 598.

⁹⁸ Baqueiro Rojas, Edgard, *Derecho Civil, Introducción y Personas*, 2da ed. México, 2011, p. 298.

⁹⁹ Mansilla y Mejía, María E., *Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo*, México, UNAM, IURE editores S.A. de C.V., 2004, p. 98.

voluntario, el acto es entre ambos pero buscando el beneficio hacia el adoptado con las posibilidades de llegar a ninguna responsabilidad jurídica, en consecuencia es casi nula, permitiéndole una reasignación al adoptado y la gran satisfacción hacia los nuevos padres.

Las legislaciones nacionales mencionan en raras ocasiones de forma explícita si la adopción, tal y como es concebida en el país, es simple o plena; por lo tanto, el reconocimiento de un tipo de adopción está frecuentemente basado en la interpretación caso por caso de los textos en vigor.

En relación a la adopción plena es frecuente el interés de los legisladores a favor de la integración familiar, porque el adoptado se encuentra integrado a una familia, esto ofrece una mayor seguridad jurídica y humana. En cuanto a la adopción simple se corre el riesgo de una separación por la falta de garantías que en un momento dado puede llevar al adoptado al alejamiento de su familia adoptante.

Estos aspectos son importantes entre los tipos de adopciones, de un tipo básico (plena), que es legalmente más reconocido, ofrece una inalienable estirpe hacia ambos, con todos los derechos del padre para con su hijo; no así con el otro tipo (simple), que apertura a dos filiaciones, el menor constantemente confundido y el aspecto de su desarrollo psicosocial, donde no da una apertura constante a un punto exacto y el desarrollo total del menor se ve constantemente perjudicado.

La adopción simple es un procedimiento de mayor facilidad en su tramitación aun cuando representa menor protección legal para el adoptado. En consecuencia, conviene uniformar criterios en las legislaciones locales, por ejemplo, de un modelo de adopción plena en todas las entidades federativas, para asegurar un mejor desarrollo social y humano en la familia mexicana.

La reforma debe ser realizada con los precedentes necesarios y no ver la facilidad en las adopciones en relación a los requisitos solicitados entre adoptante y adoptado sino privilegiando el interés superior del adoptado y hacer reformas

necesarias en la legislación para el bienestar común del nuevo integrante de una familia.

4. La adopción plena a nivel internacional

En el contexto internacional, han sido evidentes los esfuerzos de los Estados por regular de manera homogénea los procedimientos de adopción de menores con base en el respeto de sus Derechos Fundamentales, a través de principios como: el interés superior del niño. El propósito de estas líneas es identificar la problemática que enfrenta la situación de los menores en proceso de adopción en el plano internacional en México.

Lo anterior, con la finalidad de analizar la conveniencia de armonizar la legislación nacional en vísperas de obtener una regulación adecuada, que responda a las necesidades de protección de los niños, niñas y adolescentes, simplificando el procedimiento de tal manera, que se traduzca en menos niños sin hogar y más niños con posibilidades de tener una mejor calidad de vida a través de la adopción de menores.¹⁰⁰

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional. Es “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen”. Se rige por los tratados internacionales suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y, finalmente ratificados.¹⁰¹

¹⁰⁰ Del Ángel Tenorio, Carme, “La adopción de Menores en México y en el contexto Internacional” *Revista Letras Jurídicas*, pp. 28-40.

¹⁰¹ Chávez Ascencio, Manuel F., *La adopción addenda de la obra familia...* cit. pp. 117 y 118.

Los métodos de adopciones por extranjeros deben realizarse bajo una medida estricta, donde estas personas sean analizadas debidamente y la cultura de educación del menor sea la de su país de origen dando oportunidades al adoptado que de tal manera se debe seguir un reglamento estricto y justo, dependiendo el patrimonio de la familia y la conveniencia.

Uno de los problemas que presenta el Derecho Internacional Público, es que las adopciones en los Tratados deben ser obedecidos por los estados miembros, ello implica debilitar el Derecho Interno para cumplir con mayores objetivos en la protección de Derechos Fundamentales contenidos en los Tratados. Sin embargo, al vivir en un Estado Federal donde la propia Convención Americana permite que los Estados tengan una pequeña reserva para ir adaptando poco a poco sus legislaturas locales, queda a la interpretación y a la discrecionalidad de cada legislatura la forma como va a interpretar estos Tratados y no siempre en beneficio de las partes protegidas.

En la adopción internacional, intervienen las “autoridades centrales”, que son designadas por cada Estado contratante, y tienen por objeto “dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone”. Para nuestro país, en el decreto del 24 de octubre de 1994, se designó como autoridad central para cada uno de los estados de la Federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia. Se designa, adicionalmente, a la Consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones de las adopciones. ¹⁰²

Hay grandes aspectos geopolíticos en la aceptación y ratificación de tratados internacionales, pero debido a ciertas cuestiones, México acepta finalmente la adopción internacional con ciertos organismos y bajo un análisis de contrapeso en

¹⁰² Ibidem, p. 122.

lo que beneficie más al menor porque en la práctica no se dan muchos los casos de adopción de un extranjero en México.

Es importante señalar dos definiciones respecto a la adopción internacional:

- Aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes estados.¹⁰³
- Es el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional.¹⁰⁴

El bienestar del adoptado es una de las mejores propuestas para fomentar a la familia, pero también sus ideales de patria y cultura nacional lo identificarán como ciudadano.

El menor reconocido deja de ser una mera emanación de sus padres para ser reconocido como persona portadora de dignidad constitucionalmente reconocida, no sólo en el ámbito interno, sino por supuesto también el internacional.¹⁰⁵ Es un ciudadano y su doble nacionalidad debe apearse a su país de origen y reconocerlo jurídicamente porque se considera que una adopción es internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen más a un orden jurídico nacional.

Por lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS. El artículo 26 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, establece que la adopción internacional puede tener el carácter de

¹⁰³ González Martín, Nuria, *Adopción Internacional...cit. p. 49.*

¹⁰⁴ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. p. 1.

¹⁰⁵ González Martín, Nuria, *Adopción Internacional,...cit. p. 48.*

adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura; así, en atención a que las legislaciones civiles de las entidades de la República Mexicana reconocen la figura de la adopción plena, es posible que se realice la adopción internacional plena en México, cuyos efectos implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.

¹⁰⁶

El fenómeno de la globalización ha transformado el mundo actual.¹⁰⁷ En cuanto a este proceso dinámico las figuras jurídicas surgen a través de los cambios sociales y la nueva relación jurídica internacional es el rubro legal del adoptante – extranjero y adoptado – nacional.

Los Tratados Internacionales, Convenios y Convenciones, van encaminados a un progreso natural de actualización en las leyes y el avance en adopción nos indica como familia el camino de un bienestar social.

A continuación se muestran los países que no admiten la adopción internacional:

¹⁰⁶ Tesis 1a. XXIII/2015, Semanario Judicial de la federación, Décima Época, tomo I, Enero de 2015, p. 747.

¹⁰⁷ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. p. 83.

CONS.	PAISES QUE NO PUEDEN ADOPTAR	¿POR QUÉ NO SE PUEDE ADOPTAR?
1.	ANGOLA	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de Julio de 2009
2.	ARMENIA	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de Julio de 2010
3.	AZERBAYAN	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de Julio de 2010
4.	BIELORRUSIA	No se permite la tramitación al no existir acuerdo bilateral España – Bielorrusia
5.	BENIN	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de Julio de 2009
6.	BURINDI	A partir del día 16 de abril de 2013 no se permite la presentación de solicitudes de valoración para este país, por acuerdo de DD.GG. de abril de 2013
7.	BUTAN	No se permite la tramitación por indicación del país
8.	CABO VERDE	No se permite la tramitación por parte del país
9.	CAMBOYA	No se permite la tramitación por indicación del país y por acuerdo de DD.GG. de abril de 2013
10.	CAMERUN	No se permite la tramitación de solicitudes de adopción con este país por acuerdo de DD.GG. de abril de 2013
11.	COREA DEL SUR	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de mayo de 2011
12.	ESLOVAQUIA	No es posible la presentación de solicitudes al no haberse firmado acuerdo de bilateral
13.	ETIOPIA	No se permite la admisión de nuevas solicitudes por acuerdo de DD.GG. de 16 de abril de 2013
14.	GABON	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de Julio de 2009
15.	GAMBIA	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de Julio de 2009
16.	GUATEMALA	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de octubre de 2011
17.	HAITI	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de noviembre de 2003, refrendado en abril de 2013
18.	KENIA	País en fase de estudio. No se permite la tramitación en estos momentos
19.	KIRGUISTAN	No se permite la tramitación hasta la finalización del proceso de acreditación de ECAI
20.	MALAWI	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de octubre de 2012
21.	MALI	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de 15 y 16 de abril de 2013
22.	MAURICIO	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de julio de 2009
23.	MONGOLIA	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de julio de 2010
24.	NEPAL	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de marzo de 2012
25.	PAKISTAN	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de julio de 2010
26.	REPUBLICA CHECA	No se permite la tramitación de nuevas solicitudes, por decisión del país

27.	SENEGAL	No se permite la tramitación de nuevas solicitudes, por decisión del país y por acuerdo de DD.GG. de julio de 2012
28.	SUDAFRICA	No se permite la tramitación de solicitudes de adopción en el país por acuerdo DD.GG. de abril de 2013
29.	TAILANDIA	El país sólo permite el envío (en 2012) de 4 expedientes para todo el territorio nacional. En la práctica, país paralizado
30.	UCRANIA	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de marzo de 2012
31.	VIETNAM	No se permite la tramitación por acuerdo de DD.GG. de octubre de 2012 (excepto menores con necesidades especiales)

Tabla 5 Fuente: Dirección original de política social y familia equipo técnico de adopción internacional junta de extremadura ¹⁰⁸

Se considera expósito al menor que es colocado en situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no puede determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce se considera abandonado”. ¹⁰⁹

Los nacionales ciudadanos y los menores emanados de ellos, que bajo cualquier circunstancia sean abandonados o ligados a sufrir persecuciones, deben por consiguiente tener la protección más amplia de las leyes, por ejemplo, en base en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, algunos países latinoamericanos establecieron procesos en materia de adopción.

Los datos correspondientes al periodo 1979-1991 señalan que Estados Unidos y Suecia son los países que reciben un mayor número de menores adoptados. En términos absolutos Estados Unidos es el país que recibe anualmente la más alta cantidad de niños extranjeros en adopción. No obstante, el mayor número de niños extranjeros adoptados per cápita no se da en Estados Unidos, sino en Suecia. ¹¹⁰

En el contexto mundial es importante señalar que la adopción se aplica en muchos países, algunos de ellos con mayor frecuencia en relación con otros y esto

¹⁰⁸ Dirección original de política social y familia equipo técnico de adopción internacional junta de Extremadura. Fecha de actualización 24 de julio del 2013.

http://www.juntaex.es/filescms/ddgg005/uploaded_files/adopcion/listado_paises.pdf

¹⁰⁹ Chávez Asencio, Manuel F., La adopción addenda de la obra familia... cit. p.105.

¹¹⁰ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. pp. 31 y 32.

se debe a que el motivo principal es por la calidad de vida de sus habitantes y sus leyes de estas naciones.

El fenómeno globalizador en su expansión totalizadora alcanzó al derecho y dentro de él a la adopción; así surgió la adopción internacional. El origen de la adopción internacional se encuentra en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional, a la que México se adhirió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987. Por su parte, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado celebró la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, convención a la que también se adhirió México y que publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994. La adopción internacional y las convenciones en las que se funda son importantes debido a que pueden dar lugar al amparo contra leyes o al amparo contra tratados internacionales.¹¹¹

México como país, ha llevado un proceso amplio de actualización en sus leyes, fundado en la Ley Suprema de toda la Unión, esto nos ha permitido regular el método de adopción, tan es así que el Estado Mexicano ha firmado Tratados Internacionales en favor de las personas que se ajustan al procedimiento de la adopción demostrando el avance socio-cultural, como país y sociedad.

Es importante destacar que la Convención de los Derechos del Niño otorga un valor distinto al interés superior en materia de adopción. En efecto, mientras que en el artículo 3° señala que será “una consideración primordial”, en el artículo 21 establece que en materia de adopción los Estados deben velar porque el interés superior del niño será “la consideración primordial”. Esta aclaración resulta pertinente dado que es fundamental para los ejercicios de ponderación que en muchas ocasiones exige la aplicación de los derechos de niñas y niños, pues la fuerza que reconoce a la prioridad en materia de adopción es mucho mayor que en otros asuntos que afectan también la vida de los niños.

¹¹¹ Mansilla y Mejía, María E., Colección de Estudios Teóricos y Prácticos...cit. p. 97.

En tanto principio normativo, el interés superior del niño tiene una función justificativa y una función directiva. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño. Por otro lado, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.¹¹²

Las Leyes ordinarias han de complementarse con la ordenanza jurídica internacional, de tal manera, el infante tiene reconocidos una gama de Derechos Humanos que, basados en el mismo, son de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, donde nuestro país compromete a los órganos interinstitucionales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, estas son varias pautas que explican que el estado de derecho en México sigue avanzando.

Para mayor conocimiento, de acuerdo a los coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, nos expresan que:

El interés superior del niño se ha definido de la siguiente manera:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen

¹¹² Ferrer Macgregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José L, coords. *Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 652.

concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “La expresión “interés superior del niño’ (...) implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹¹³

En relación al interés superior del niño este se compromete como la prioridad suprema de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la obtención garantizada para encontrar un hogar, alimentación, estudios, formación y desarrollo humano en la sociedad.

El derecho a la no discriminación se deriva del artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que reconoce que cada niña y niño debe tener garantizados sus derechos y prohíbe toda forma de discriminación:

Artículo 2.

1.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.¹¹⁴

El Estado Mexicano se ha comprometido a cumplir con los estatutos y protocolos establecidos por la Convención para tratar a los niños de la misma forma,

¹¹³ Ibidem, p. 654.

¹¹⁴ Ibidem, p. 655.

no importando la situación en la que se encuentre y le da garantía de protección jurídica en cualquier momento.

A finales del siglo XX México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ese reconocimiento supuso, en la práctica, no solamente una herramienta complementaria de defensa de los derechos fundamentales, sino también un poderoso incentivo para que los jueces mexicanos cambiaran (aunque fuera poco a poco) su forma de razonar, al emitir sentencias en materia precisamente de derechos.¹¹⁵

En cuanto México le da el reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos le está garantizando al adoptado un gran bienestar porque le reconoce sus derechos humanos como un elemento fundamental en su protección ante cualquier persona y en relación a la interpretación de la ley por nuestros juzgadores es importante señalar que deberán de actualizarse en la materia llevando capacitaciones para interpretarla en estos casos concretos y contar con personal altamente competente en materia de derechos humanos.

En el contexto internacional es más complejo por sus variantes en el sistema jurídico de cualquier país pero siempre buscarán el interés superior del niño porque debe preponderarse eternamente, en el caso de la adopción simple, es la más afectada ya que muchos países reconocen la adopción plena.

El Estado asume su compromiso de proteger a un grupo social vulnerable y velar por que el menor reciba toda la atención necesaria conforme a lo establecido en el artículo 4º constitucional en el párrafo IX, que a la letra dice: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

¹¹⁵ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales y su interpretación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 48.

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

5. Instrumentos normativos

En el plano internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes. En el marco de las Naciones Unidas (ONU) el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Además, existe el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es un instrumento de derechos humanos, de carácter vinculante que la convierte en obligatoria para los Estados partes. Como ha señalado la doctrina “representa el referente legal supremo. Este Convenio parte de reconocer al menor como sujeto y titular de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que pueden conformar el catálogo de derechos humanos. Con dos matizaciones derivadas de la etapa de crecimiento en la que se encuentra, por un lado, reconoce derechos específicos (por ejemplo, derecho de ser oídos de conformidad con su grado de madurez, desarrollo emocional, posibilidad de formarse un juicio), y por otro, limita aquellos que tienen plena cobertura en los adultos (por ejemplo, el sufragio activo y pasivo). Estos derechos, con sus limitaciones incluidas, tienen la misma jerarquía e importancia, por lo que se sitúan en el mismo plano. En este sentido se ha afirmado que: La Convención de los Derechos del Niño concede la misma importancia a todos los derechos consagrados a los niños sin jerarquía entre ellos; son derechos indivisibles, relacionados entre sí y que persiguen alcanzar la personalidad integral del menor.

En el contenido de este Convenio, el artículo 3º representa el punto de partida necesario y fundamental de esta Convención, por la inclusión del interés superior del menor como “principio directivo”, el cual es el referente máximo de los derechos del niño al representar su consagración universal. Uno de los artículos más importantes de este instrumento convencional es el 21 enfocado en regular la adopción, establece:

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.¹¹⁶

La Conferencia de la Haya elaboró, en 1993 la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En México, la Convención es aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994 y el Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 24 de octubre de 1994. De esta manera, nuestro país se convirtió en el primer país en América Latina en ratificar este convenio internacional e iniciar su vigencia.¹¹⁷

Estas convenciones son muy importantes por la gran utilidad en materia legal y de protección a los adoptados, esto demuestra la parte humana y de sensibilidad de nuestro sistema jurídico para proteger a los menores de edad incluyendo al adoptado porque todos los niños serán el día de mañana nuestros representantes en la sociedad con una cultura de protección para que puedan vivir mejor y en armonía con sus semejantes. Es importante señalar que México ha firmado y ratificado ambos instrumentos, lo cual los convierte en vinculantes.

En el ámbito Interamericano, se ha convocado a los países del hemisferio a participar en la discusión y aprobación de dos instrumentos jurídicos en la materia, donde México forma parte: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes

¹¹⁶ Ibidem pp. 77-93.

¹¹⁷ González Martín, Nuria, Rodríguez, Benot, Coords. Estudios sobre adopción internacional ... cit. pp. 33, 34 y 37.

en materia de Adopción de Menores, de 1984, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989. En el terreno del acuerdo político existe también la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El menor de edad y el adoptado en México cuentan con una gama de protección muy amplia porque con estos Convenios que ha firmado nuestro país con otros países respeta el pacto internacional y le da fortaleza a éstos; la civilización y globalización unificó a estas naciones con antecedentes similares.

Son muchos ya los tratados, pactos o convenios internacionales que tienen relación directa con la protección de menores; ello es indicativo, de la conciencia internacional, de la preocupación internacional hacia la protección de nuestros menores.¹¹⁸

Como hemos señalado, hoy en día México está a la vanguardia en la protección de los menores y de los adoptados al ratificar todos estos tratados con la comunidad internacional despertando conciencia de estos casos porque se ha entendido que son seres humanos que requieren de protección jurídica y dejen de ser vulnerables por algunos grupos de la sociedad.

Con la aparición de los diferentes instrumentos internacionales de protección del menor, se concibe a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente, buscando siempre ese interés superior del menor.¹¹⁹

¹¹⁸ *Ibidem*, p. XVIII

¹¹⁹ González Martín, Nuria, y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor...* cit. p. 55.

La protección del menor desde el aspecto internacional es la búsqueda de su bienestar privilegiándolo para integrarse a una familia de acuerdo a los ordenamientos jurídicos de cada nación.

Con esta declaración de los años 60 se le garantiza al menor que sus derechos deberán ser respetados con el fin de su interés superior. Con lo anterior señalado, cualquier persona que pueda abusar de sus derechos deberá ser juzgado por una autoridad cuando así lo amerite.

La Convención Americana de 1969 (Pacto de San José), cuenta con un órgano jurisdiccional de supervisión, esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte desde el 24 de marzo de 1981. La doctrina se ha referido a este Convenio como el instrumento regional fundamental en materia de derechos humanos. El artículo 19 de la Convención menciona el derecho del niño a una necesaria protección, el cual debe ser considerado como un derecho necesario y complementario. Lo anterior por tratarse de personas donde su desarrollo necesita específicas medidas de protección; este artículo es la principal norma de la Convención en relación con la protección de la niñez. Todos estos instrumentos convencionales, como bien señala la doctrina, forman parte de un “muy compresivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños”.¹²⁰

El menor será reconocido como sujeto, no se catalogará como alguien distinto, será tratado de manera justa y adecuada conforme a su edad y no se le puede tratar como adulto y menos juzgarlo como tal; la ley le dará prioridad al menor sobre cualquier otro asunto que se lleve a efecto. La creación de los textos internacionales en materia del menor, su adopción regulada, los aspectos nacionales e internacionales, le dan el rubro legal necesario, para resguardarlo por la ley.

¹²⁰ Ibidem pp. 74, 75 y 76.

La Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959 fue proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959. De los principios que recoge destacamos su concreción y puntualidad a la hora de enumerar los derechos que deben ser atribuidos a un menor de forma inviolable, personal e irrenunciable, constituyendo todos ellos un excelente marco de buenas intenciones. El punto de partida que inspira el preámbulo es considerar al niño, por su falta de madurez, física y mental, como un ser humano necesitado de protección y cuidados especiales, por lo que se le debe dar una protección legal adecuada y plena.¹²¹

Los organismos internacionales abrieron la incesante labor de los derechos del niño, más tarde México la firmó y ratificó avanzando hacia un orden jurídico que sustenta la adopción en rubros estatales, nacionales e internacionales, para beneficio exacto y concreto del menor.

En España la adopción (adopción plena) supone una nueva relación familiar igual o equiparada a la biológica, por lo que se establece, como regla, la ruptura de vínculos, personales, familiares y jurídicos, entre el hijo adoptivo y sus padres naturales o biológicos.¹²²

Por la necesidad de velar por la vida del infante y sus derechos y de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño es importante considerar la opinión del niño cuando sea afectado en su interés y deberá ser atendido ante un órgano jurisdiccional para que determine lo conducente a través de una sentencia.

La evolución de esta figura jurídica deriva, como expresamos, en un derecho de la minoridad a vivir en un seno familiar en su interés superior, lo cual se constata a través de una serie de normas jurídicas desde las Constituciones a los tratados internacionales relacionados con la niñez o las leyes internas de un determinado

¹²¹ Ibidem, p. 71.

¹²² Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas...cit. p. 97.*

país. La idea fundamental se fija en la necesidad de unificar, armonizar el marco jurídico o marco normativo y la estandarización del procedimiento, con criterios de diagnóstico, evaluación y seguimiento bien definidos, así como la sistematización de la información que permita orientación y toma de decisiones, garantizando siempre condiciones de equidad, de igualdad, para que las niñas, niños y adolescentes del país se beneficien de la adopción, en un marco de transparencia ética, profesionalismo y oportunidad en el procedimiento que siempre debe redundar en encontrar una familia al niño, niña o adolescente que no la tiene. ¹²³

¹²³ González Martín, Nuria, *La adopción en México ... cit.* p. 11-49.

CAPÍTULO CUARTO

DIFERENCIA ENTRE LA ADOPCIÓN PLENA Y SIMPLE

I. Desigualdad de la adopción plena en relación con la adopción simple

En el presente tema es relevante realizar la siguiente pregunta: ¿Qué es más importante, quien adopta o quien va a ser adoptado?, ¿Esa preocupación la tiene el legislador?

En el primer capítulo se habla de la adopción plena, aquella que le estamos otorgando a alguien que necesita ser protegido y los legisladores estarán obligados a darle todo el bienestar jurídico para que se desarrollen en un ambiente de respeto a la legalidad entre otras cosas.

El Juez Familiar siempre interviene en una situación familiar, donde va a decidir a través de una resolución judicial, aquí debemos de tener en cuenta que el Juez es la persona que le dará seguimiento a un proceso de adopción. Actualmente se ve a la adopción como una “moda”; como ejemplo, hoy en día se permitió la adopción a las personas que se unen del mismo sexo y se acordaron de adoptar, esta figura siempre ha estado presente desde la antigüedad hasta nuestros días, porque en muchas ocasiones a las personas la naturaleza les niega hijos consanguíneos y el derecho se los otorga desde luego cubriendo ciertos requisitos los solicitantes, por lo tanto, el Estado dará la oportunidad legal.

De lo anterior, se mencionan las características de cada tipo de adopción.

1. Patria Potestad:

Adopción Simple	Adopción Plena
La patria potestad se transfiere a los adoptantes. ¹²⁴	Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. ¹²⁵

Tabla 6 Fuente: de elaboración propia

2. Parentesco:

Adopción Simple	Adopción Plena
El parentesco que surge es civil. El adoptado sigue conservando el parentesco con su familia biológica, solo rompe el vínculo de filiación con sus padres biológicos. ¹²⁶	El parentesco que surge formalmente es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio. ¹²⁷

Tabla 7 Fuente: de elaboración propia

3. Sucesión:

Adopción Simple	Adopción Plena
Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. ¹²⁸	El hijo biológico hereda, por representación, a los ascendientes de sus padres, en calidad de heredero forzoso, como así también hereda respecto de los parientes colaterales de sus padres. ¹²⁹

Tabla 8 Fuente: de elaboración propia

¹²⁴ González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, Coords. *Estudios sobre adopción internacional...* cit. p. 6

¹²⁵ Chávez Asencio, Manuel F., La adopción addenda de la obra familia... cit. p.75.

¹²⁶ González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, Coords. *Estudios sobre adopción internacional...* cit. pp. 6 y 128.

¹²⁷ Ibidem, p. 8

¹²⁸ Chávez Asencio, Manuel F., La adopción addenda de la obra familia... cit. p.110.

¹²⁹ Carmen Petrini, "El tribuno", 07 de junio de 2015, México, <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2015-4-25-1-30-0-en-la-adopcion-plena-no-existe-ninguna-diferencia-con-relacion-a-un-hijo-biologico-entrevista-adopcion-codigo-civil-nuevo-codigo-civil>

4. Extinción:

Adopción Simple	Adopción Plena
La extinción solo es posible en la adopción simple. Los efectos de la extinción hacen referencia: al apellido del adoptado; a la patria potestad que ejerce el adoptante; a los derechos sucesorios de ambos; a la obligación alimenticia, también de ambos; a los impedimentos matrimoniales y a la administración de los bienes del adoptado; y al parentesco civil que termina. En términos generales, sólo se suprimen los efectos futuros al extinguirse la adopción. ¹³⁰	Se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación equiparable a la consanguínea, y esta es permanente. Ni la muerte de quien ejerza la patria potestad, ni por convenio o disposición legal puede extinguirse. Es una familia cuyo parentesco por consanguinidad le da firmeza. ¹³¹

Tabla 9 Fuente: de elaboración propia

La adopción puede terminar por fallecimiento, ésta es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia.¹³²

Como vemos en la explicación de los autores, la adopción plena y simple nos demuestran que existe un derecho inalienable de cumplirse, pero, sus variantes nos especifican que la simple es de tal modo esporádica, es decir, por un breve tiempo, lo contrario a la plena, ya que el derecho sucesorio es transferido al adoptante y recibe un acto jurídico de consanguinidad que lo liga con sus adoptantes.

Estamos hablando de una adopción jurídica, porque en tiempos atrás muchas personas pensaban que por el hecho de tener a alguien era adopción y aquí en este trabajo estamos hablando que el derecho le otorga certeza jurídica a la persona responsable de la adopción, esta parte el Estado velará porque se cumpla jurídicamente.

¹³⁰ Chávez Asencio, Manuel F., La adopción addenda de la obra familia... cit. pp. 126,134 y 135.

¹³¹ Ibidem p. 126.

¹³² Ibidem p. 127.

Recientemente se reformó la constitución y se modificaron 11 artículos que ya entraron en vigor. Hay que tener en cuenta que la figura de la adopción es de gran trascendencia porque va a crear un vínculo consanguíneo, pero también de amor, tolerancia y sobre todo de bienestar para los menores.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple se limitan exclusivamente al adoptado y al adoptante, además, de que no se crea ninguna relación jurídica entre el adoptado y la familia de los adoptantes. Sin embargo, en la adopción plena si se crea una relación jurídica del adoptado para con los parientes de los adoptantes, en virtud de que este adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo biológico. Una adopción se considera consumada en el momento en que la resolución judicial correspondiente queda firme.¹³³

Cuando hablamos de la adopción plena ya no se pueden ocupar frases como “ya me arrepentí”, “ya me cansé”, debido a que en esta adopción el adoptante está dispuesto a otorgar toda la protección y el beneficio al adoptado, este rompe todos los vínculos de filiación de sus padres biológicos, en cambio en la adopción simple el adoptado aún conserva el parentesco con su familia.

Las características de la adopción nos demuestran variantes, una de ellas es el fin a la familia de origen y la aceptación de la nueva, en el caso de la adopción plena, esto nos lleva a señalar que existe una relación adoptado-adoptante, que jurídicamente percibe derechos pero atrae obligaciones que basadas en el derecho positivo son coercibles y debe responder al adoptado como lo señala la ley; en el caso de la adopción simple, se atraen derechos e igual se perciben obligaciones, pero no son los mismos derechos, por ende hay un gran cambio en los procesos, entre las variantes de adopción.

¹³³ González Martín, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, Coords. *Estudios sobre adopción internacional...* cit. pp. 128 y 129.

Un aspecto importante a destacar es en el sentido que muchas poblaciones desconocían la adopción plena y esto ocasionó en la gran mayoría de los casos una verdadera incertidumbre jurídica en relación a la adopción.

Comparando la adopción simple y plena es necesario distinguir que en la plena el menor recibe completamente todos sus derechos jurídicos y con esto queda protegido para que se pueda desarrollar en un ambiente de certeza jurídica y en la simple sí depende de una familia pero existen razones de inseguridad jurídica lo cual contribuye a que el menor es afectado en su desarrollo emocional y esto le va a ocasionar con el tiempo problemas de conducta de personalidad si no está debidamente integrado con la familia adoptante.

La finalidad de la institución de la adopción consiste en proteger a la persona y bienes del adoptado, procurando su desarrollo armónico dentro de un hogar y de la sociedad sin que existan limitantes.¹³⁴ Cada tipo de adopción responde a finalidades distintas, por ejemplo, en la plena se deberá de seguir perfeccionando de acuerdo con el ritmo que le marque la propia sociedad y los legisladores le den cumplimiento; en la simple no se extinguen los derechos de parentesco con sus progenitores de sangre, pero por razones específicas de abandono en algunos de sus derechos hacia el menor, es necesario corregir para que la adopción plena pueda suplir estas carencias.

En razón con lo anteriormente expuesto, señalamos de manera oportuna las diferencias que existen entre la adopción plena y simple con la finalidad de entender mejor las variantes de una con la otra.

En resumen, la adopción simple es revocable y se puede impugnar, la adopción plena es irrevocable, con la salvedad de que puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica y

¹³⁴ Santos González, Jesús, *Compilación de tesis, civiles, familiares y mercantiles, s.e. 2012*, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n+Plena/WW/vid/378209534

declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

En la comparación de la adopción simple con la plena existen también elementos marginales, por ejemplo, en relación al acta de nacimiento del adoptado, en la plena el acta de nacimiento nueva es con datos de la familia adoptiva, no únicamente de los padres sino también de los abuelos, sin hacer mención de la adopción.

En sentido negativo, seguir con la adopción simple, solo se tendría pocos derechos y esto genera un perjuicio al adoptado en relación con la obligación y responsabilidad, tanto del adoptado como del adoptante.

Esta reforma serviría para tener una homologación con respecto a la adopción como está prevista en el Código Civil Federal, el cual ya suprimió el capítulo relativo a la adopción simple de su ordenamiento jurídico.

5. Ventajas de la adopción plena frente a la adopción simple

Tenemos entonces, que la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo “biológico” y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.¹³⁵

La familia nueva debe tener capacidad emocional, así como de goce y de ejercicio para poder adoptar, pero deben ser capacitados por las instituciones encargadas de la protección del menor o por profesionales en la materia para que la familia pueda recibir a un adoptado.

¹³⁵ González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, Contexto Mexicano*, UNAM, México, 2011, p. 54.

Es importante señalar que al menor se le debe de preparar para integrarse a su nueva familia porque la parte emotiva y psicológica no debe ser afectada y esto le va a ayudar para su integración familiar.

En la evolución de la adopción, inicialmente el derecho civil mexicano solo contempló la adopción simple o semiplena, en la cual la relación filial se establecía solo entre adoptante y adoptado, pero entre ellos la relación era igual que la del hijo legítimo. La adopción plena dio al hijo adoptivo una relación filial completa, pues se extiende a la familia de los adoptantes. Esto significa que el hijo adoptivo tiene los mismos derechos y obligaciones con la familia de los padres adoptivos que tendrá si fuese hijo biológico. Otra consecuencia de la adopción plena es que se pierde toda relación con los padres consanguíneos y únicamente queda la filiación civil de la adopción. El objeto de esta nueva forma fue dar total integración familiar al adoptado, con el fin de velar por el interés superior del menor.¹³⁶

El Estado Mexicano, se va actualizando a través del Poder Legislativo en relación a sus leyes, una ley escrita sin reformas quedaría en el pasado y por lo tanto estas son necesarias para actualizar el derecho a favor de las familias, concretamente en el tema de la adopción.

La adopción plena debe ser de facto, es decir, que exista un ámbito bilateral de derechos pero forzosamente de obligaciones gracias a su importante papel en la integración familiar adoptiva extensa. En cambio, la adopción simple permite dos filiaciones paralelas y consagra un vínculo de filiación entre los adoptantes y los adoptados, al mismo tiempo que mantiene vínculos con la familia de origen. Por lo tanto, la adopción plena es la más correcta al interés superior del menor, la simple es un procedimiento de mayor facilidad en su tramitación en algunos estados de la República considerando que esto representa una menor protección legal para el adoptado. Por esta razón conviene unificar criterios en todas las legislaciones

¹³⁶ Mansilla y Mejía, María E., *Amparo en materia civil, Colección Estudios Teóricos y prácticos del Juicio de Amparo, México, IURE editores, 2004, pp. 96 y 97.*

locales para tener tipos de adopción igual y procedimientos similares, por lo tanto es importante señalar únicamente un modelo de adopción en todas las entidades federativas, para asegurar un mejor desarrollo social y humano en la familia mexicana.

En esta época de globalización es importante señalar que debemos de adaptarnos a los cambios jurídicos por ejemplo en nuestra propuesta de legislar en nuestro estado la adopción plena únicamente, con los cambios necesarios pertinentes en la materia.

A la adopción plena se le conoce también como adopción privilegiada, arrogación de hijos, legitimación adoptiva o adopción legítima, crea nuevos vínculos en una nueva familia y es axiológicamente valiosa porque permite dar al niño una identidad filiatoria existencial de la cual él carecía.

En la adopción, el principal propósito es la protección del adoptado, resguardar sus derechos y su obligación para con su nueva familia, que es la principal finalidad de esta figura jurídica.

Para mayor alcance se transcribe una nota de un diario nacional denominado el Universal donde se da a conocer la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que avala la adopción del menor por abandono:

El Universal; 9 de diciembre de 2012
Corte avala adopción de menor por abandono.

(Embargada para sitios en internet hasta las 04:00 horas locales de este lunes 10 de diciembre) María de la Luz González MÉXICO, D.F., diciembre 9 (EL UNIVERSAL).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró válida la adopción de una menor que su madre entregó al nacer, al considerar que se había configurado legalmente el abandono de la niña, pese a que meses después la mujer se arrepintió de su decisión e intentó recuperarla. La Primera Sala de la Corte amparó a la pareja

adoptante y estableció que los jueces deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como un poder absoluto de los padres sobre los hijos, pues en todos los casos se debe dar prioridad al interés superior del niño. Los ministros destacaron que existen asuntos como éste, en el que la reinserción del menor en su familia biológica no favorece el interés superior del menor en lo absoluto. Por lo anterior, los tribunales del país deberán determinar si la reinserción del menor en su familia biológica es benéfica para éste. El amparo deriva de un juicio civil entablado por la patria potestad de la menor, que ya tiene cinco años de edad y ha vivido todo ese tiempo con sus padres adoptivos. La madre biológica, estando embarazada, contactó a la adoptiva, con el fin de entregarle en adopción al hijo que esperaba.¹³⁷

Cuando señalamos a la adopción plena como la única opción en este tipo de procedimientos obliga a todos los actores involucrados (adoptado, adoptante y autoridades) en la toma de decisiones, de asegurar que el menor encuentre un contexto familiar de igualdad y alejado de cualquier tipo de discriminación.

La protección en todo momento del menor nos lleva a pensar que el acto de adopción debe ser por personas con capacidad de goce y ejercicio, velando siempre por la integridad del menor porque es un acto solemne y su finalidad es que adquiera el grado de parentesco familiar.

Los méritos alcanzados al generalizar normativamente la adopción “plena” pueden ser resumidos en su propósito de construir condiciones óptimas de desarrollo personal de los adoptados al interior de la institución familiar, la generación de los mejores instrumentos posibles de protección jurídica a los afectados y la intención subsecuente de uniformar el sistema federal bajo los criterios constitucionales, legales y de orden internacional.

La adopción simple es limitante de derechos e incluso llega a ser discriminatoria, debido a que los derechos y obligaciones que surgen al momento

¹³⁷ El Universal, 09 de diciembre de 2012, s.a., https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:MX+content_type:1/Adopcion/p7/WW/vid/410164130.

de la adopción solo incluyen al adoptante y al adoptado, lo cual resulta discriminatorio ya que este no es considerado como un descendiente para el resto de la familia, aquí podemos observar que no se cumple lo que establece la constitución en su artículo 1º, párrafo 5, mientras que la adopción plena tiene como objetivo construir condiciones óptimas para el desarrollo personal de los adoptados al interior de una familia.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción simple y plena son motivos muy variados en la jurisdicción local donde hemos encontrado diversos ámbitos de desigualdad en relación a los derechos y debemos procurar de proponer una reforma para omitir la adopción simple en nuestro Código vigente porque en el ámbito federal con sus reformas en ese sentido nos demuestran que es factible regularizar en el Código Civil del Estado el bienestar común del adoptado.

SEGUNDA.- En este proceso de regulación dentro del ámbito del derecho en relación a la adopción ésta deberá buscar siempre que no sean vulnerables los derechos del menor porque lo que se pretende es que los adoptados logren la protección más amplia hacia sus derechos jurídicos.

TERCERA.- La adopción en los sistemas jurídicos comparados nos demuestra que en varias entidades federativas incluyendo la nuestra, el rezago en las legislaciones en materia de adopción es preocupante. Por lo anterior, se requieren cambios de fondo para estar en armonía con otros países.

CUARTA.- En la protección del menor adoptado es necesario cumplir con sus inalienables derechos a un ámbito bio-psico-social-existencial que es más preferible para una familia completamente sana, y en este sentido son preferiblemente satisfechos con la adopción plena ya que el adoptado adquiere derechos insustituibles y esto no es posible con la adopción simple.

QUINTA.- La adopción plena se considera que es la figura jurídica idónea para adoptar porque sus derechos y obligaciones son verdaderamente cumplidos de acuerdo al derecho de familia, a los derechos sucesorios donde son resguardados y el menor adoptado tiene la máxima garantía de no ser víctima de abandono o de ser vulnerable.

Obras consultadas

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho Civil, Introducción y Personas*, 2da ed. México, 2011, p. 298.
- CANO BAZAGA, Elena, *Adopción Internacional y Nacionalidad Española, Madrid, MERGABLUN edición y comunicación, S.L. 2001, p. 10.*
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales y su interpretación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 48.
- _____, Miguel, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, 2012, www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml Fecha de consulta de 15 marzo de 2016
- CARMEN PETRINI, “El tribuno”, 07 de junio de 2015, México, <https://www.tribuno.com/salta/nota/2015-4-25-1-30-0-en-la-adopcion-plena-no-existe-ninguna-diferencia-con-relacion-a-un-hijo-biologico-entrevista-adopcion-codigo-civil-nuevo-codigo-civil>
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La adopción: addenda a la obra la familia en el derecho; relaciones jurídicas paterno-filiales*, México, Porrúa, 1999, p. 3.
- DEL ÁNGEL TENORIO, Carme, “La adopción de Menores en México y en el contexto Internacional” *Revista Letras Jurídicas*, pp. 28-40.
- Dirección original de política social y familia equipo técnico de adopción internacional junta de extremadura. Fecha de actualización 24 de julio del 2013.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A., *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2011, p. 586
- El Universal, 09 de diciembre de 2012, s.a., https://app.vlex.com/#WW/search/jurisdiction:MX+content_type:1/Adopcion/p7/WW/vid/410164130 .
- FERRER MACGREGOR, Eduardo y Caballero Ochoa, José L, coords. *Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 652.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *La adopción en México*, Nostra ediciones, 2012, pp. 11 y 12.
- _____, Nuria, Rodríguez Benot, Andrés, (coords.) *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 92.
- _____, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, Contexto Mexicano*, UNAM, México, 2011, p. 54.

- GRANDE SEARA, Pablo y González, Esther, *Acogimiento y adopción*, pp. 49-89.
- Grandes Clásicos del Derecho, Instituciones del derecho civil, vol. 4, México, OXFORD, 2000, p. 338
- HERMIDA DEL LLANO, Cristina, “Nuevos derechos y nuevas libertades en Europa”, 2015 pp. 207-222,
- HURTADO OLIVER, Xavier, *La adopción y sus problemas, Estudio crítico-jurídico, Sociológico e Histórico, México, Porrúa, 2006, pp. 217 y 218.*
- LLEDÓ YAGÜE, Francis, Monje Balmaseda, Oscar, “*Las relaciones paterno-filiales, adopción y potestad parental*”, 2017, pp. 115-144.
- MANSILLA Y MEJÍA, María E., *Amparo en materia civil, Colección Estudios Teóricos y prácticos del Juicio de Amparo, México, IURE editores, 2004, pp. 96 y 97.*
- _____, María E., *Colección Estudios Teóricos y Prácticos del Juicio de Amparo, México, UNAM, IURE editores S.A. de C.V., 2004, p. 98.*
- Marco Jurídico Estatal referente a la figura de adopción, www.diputados.gob.mx consultado el 13 de enero de 2018.
- MEDINA PABÓN, Juan E., *Derecho Civil, Derecho de Familia, Bogotá, Universidad del Rosario, p. 526.*
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia, México, Porrúa, 1987, p. 320*
- NURIA GONZÁLEZ Martín, *Adopción Internacional, la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 20*
- PÉREZ CONTRERAS, María M. “Derecho de Familia y Sucesiones”, México, 2010, pp. 131-150.
https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n+Plena/WW/vid/275274463 consultado el 20 de marzo de 2018.
- _____, María M., *Derecho de las Familia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 3*
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Temas contemporáneos de derecho de familia, La Habana, Cuba, 2017, pp. 267-286.*
- PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, Vol. II, Madrid, Revista editorial de derecho privado, 1947, p. 170.*
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho familiar IV, México, Porrúa, 2008, p. 158.*

- SANTOS GONZÁLEZ, Jesús, *Compilación de tesis, civiles, familiares y mercantiles, s.e. 2012*, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n+Plena/WW/vid/378209534
- TORRES VILLARREAL, María L., Iregui Parra, Paola M., “El interés público en América Latina. Reflexiones desde la educación legal clínica y el trabajo pro bono”, México 2015, pp. 103-1, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Adopci%C3%B3n+p4/WW/vid/648753077

Legislación consultada

- Código Civil de la Ciudad de México. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2e8d72b55b5b732a3535a7b8152304f8.pdf>
- Código Civil de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 1938.
- Código Civil de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, edición 54, 1951.
- Código Civil del Estado de Aguascalientes. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.aguascalientes.gob.mx/SEFI/catastro/leyes/CodigoCivilEstadoAguascalientes.pdf>
- Código Civil del Estado de Campeche. 09/03/18. Recuperado de: http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/codigos/codigo_civil_del_estado_de_campeche.pdf
- Código Civil del Estado de Chihuahua. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>
- Código Civil del Estado de Durango. 09/03/18. Recuperado de: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>
- Código Civil del Estado de Jalisco. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.stj.jalisco.gob.mx/pages/leyes/leyes>
- Código Civil del Estado de México. 09/03/18. Recuperado de:
- Código Civil del Estado de Querétaro. 09/03/18. Recuperado de: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001-1.pdf>
- Código Civil del Estado de Tabasco, <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20par%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, consultado 15 de abril de 2018.

- Código Civil del Estado de Tabasco, <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, consultado 15 de abril de 2018.
- Código Civil del Estado de Yucatán. 09/03/18. Recuperado de: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03001.pdf>
- Código Civil del Estado de Zacatecas. 09/03/18. Recuperado de: www.congresozac.gob.mx/coz2/imprime.php?cual=101
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas. 09/03/18. Recuperado de: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTY=
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 09/03/18. Recuperado de: <http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/138/CODIGO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20358%2013-02-2018.pdf>
- Código Civil Federal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm> consultado el 02 de abril de 2018.
- Código Civil Federal. 09/03/18. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_090318.pdf
- Código Civil para el Estado de Baja California. 09/03/18. Recuperado de: http://www.bajacalifornia.gob.mx/rppc/leyes/codigo_civil_bc.pdf
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 09/03/18. Recuperado de: http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa02.pdf
- Código Civil para el Estado de Colima. 09/03/18. Recuperado de: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_11jun2016.pdf
- Código Civil para el Estado de Hidalgo. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo23547.pdf>
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. 09/03/18. Recuperado de: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/codigo_civil_ref._29_de_diciembre_de_2016.pdf
- Código Civil para el Estado de Nayarit. 09/03/18. Recuperado de:
- Código Civil para el Estado de Nuevo León. 09/03/18. Recuperado de: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

- Código Civil para el Estado de Oaxaca. 09/03/18. Recuperado de: http://docs.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatales/documentos/000/000/017/original/C%C3%B3digo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1344_aprob_LXIII_Legis_16_ene_2018_PO_Extra_9_mar_2018%29.pdf?1525288039
- Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf- zip/codigos/CCESLP/CCESLP.pdf>
- Código Civil para el Estado de Sinaloa. 09/03/18. Recuperado de: <http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CODIGO%20CIVIL.pdf>
- Código Civil para el Estado de Sonora. 09/10/18. Recuperado de: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2929&ambito=ESTATAL>
- Código Civil para el Estado de Tabasco, de 1997, Periódico Oficial suplemento 5761, noviembre de 1997.
- Código Civil para el Estado de Veracruz. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 09/03/18. Recuperado de: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. 09/03/18. Recuperado de: <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 09/03/18. Recuperado de: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XV-20180405-155.pdf>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 09/03/18. Recuperado de: <http://www.ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/codigos/C%C3%93DIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE.pdf>
- Código de Familia para el Estado de Sonora. 09/10/18. Recuperado de: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf
- Código de Familia para el Estado de Yucatán. 09/03/18. Recuperado de: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, <http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2014/orden1/Codigos/Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>, consultado el 17 de mayo de 2018.

- Código Familiar del Estado de Sinaloa. 09/03/18. Recuperado de:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo78890.doc>
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. 09/03/18. Recuperado de:
<http://congresomich.gob.mx/cem/wp-content/uploads/CODIGO-FAMILIAR-DEL-ESTADO-REF.-12-DE-ABRIL-DE-2017.pdf>
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. 09/03/18. Recuperado de:
http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2018/01/Codigo_Familiar_para_el_Estado_12_Octubre_2017.pdf
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 09/03/18. Recuperado de:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>
- congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20ADOPCIONES.docx
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. 09/03/18. Recuperado de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Ley 1403, Ley del Código del Menor, 18 de diciembre de 1991, Bolivia,
<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0846.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0846>
- Ley 8069, de julio de 1990, Brasil,
<http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=438>
- Ley de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>
- Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. 09/03/18. Recuperado de:
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1420151117332.pdf>
- Ley de adopciones para el Estado de Durango. 09/03/18. Recuperado de:
<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20ADOPCIONES.docx>
- Ley de adopciones para el Estado de Tamaulipas. 09/03/18. Recuperado de:
http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/Ley_Adopciones.pdf
- Ley de adopciones para el Estado de Veracruz. 09/03/18. Recuperado de:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77104.pdf>
- Ley para la familia de Coahuila de Zaragoza. 09/03/18. Recuperado de:
http://www.coahuilatransparente.gob.mx/leyes/documentos_leyes/familia.pdf
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. 09/03/18. Recuperado de:
http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf

Tesis y Jurisprudencia consultada

- Tesis 1a. LIV/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, Febrero de 2013, p. 825.
- Tesis 1a. XXIII/2015, Semanario Judicial de la federación, Décima Época, tomo I, Enero de 2015, p. 747.
- Tesis III.2o.C.52 C. Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Enero de 2016; t. IV; p. 3136.
- Tesis XI Región 2o.2 C, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. III, febrero de 2018, p. 1440
- Tesis: P./J. 8/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, tomo I, Septiembre de 2016, p. 6